



Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 22 de junio de 2016

Nº 28058

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial Nº 023-2016
(De lunes 13 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL SEGUNDO TRAMO DEL BONO DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN MAYO DE 2024.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 597
(De lunes 30 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE LE ORDENA LA INCLUSIÓN DE NUEVA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD A LOS LABORATORIOS FABRICANTES Y A TODAS LAS EMPRESAS QUE COMERCIALIZAN Y/O DISTRIBUYEN PRODUCTOS QUE CONTIENEN COMO PRINCIPIO ACTIVO OMEPRAZOL, ESOMEPRAZOL, RABEPRAZOL, LANZOPRAZOL Y PANTOPRAZOL.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN Nº 10071-Elec
(De viernes 10 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE ADICIONA EL ANEXO C A LA RESOLUCIÓN AN No. 6000-ELEC DE 13 DE MARZO DE 2013 QUE APROBÓ EL TÍTULO VIII DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DENOMINADO “NORMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA CALLES, AVENIDAS Y OTROS DE USO PÚBLICO”.

Resolución AN Nº 10072-Elec
(De viernes 10 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE ADICIONA EL ANEXO C A LA RESOLUCIÓN AN No.5999-ELEC DE 13 DE MARZO DE 2013 QUE APROBÓ EL TÍTULO XI DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DENOMINADO “NORMAS DE MEDICIÓN APLICABLES A LOS CLIENTES REGULADOS”.

Resolución Nº AN 10083-Telco
(De viernes 17 de junio de 2016)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE PRONUNCIA SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 014-15, A TRAVÉS DE LA CUAL SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS INTERESADOS LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF).

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución Nº 006-2015
(De miércoles 09 de septiembre de 2015)

POR LA CUAL LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTROL DE ALIMENTOS IMPORTADOS.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 14-2016
(De martes 14 de junio de 2016)

QUE DICTA MEDIDAS CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE INAUGURACIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ AMPLIADO A CELEBRARSE EL DOMINGO 26 DE JUNIO DE 2016.

Resolución N° 11-2016
(De jueves 16 de junio de 2016)

QUE ORDENA LA REMOCIÓN INMEDIATA DE ESTRUCTURAS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS SIN PERMISOS, COLOCADOS SOBRE LAS SERVIDUMBRES PÚBLICAS DENTRO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SEGUNDA ETAPA.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

Acuerdo N° 129
(De lunes 06 de junio de 2016)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 105 DEL 4 DE AGOSTO DE 2015, POR EL CUAL SE AUTORIZÓ AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ A CELEBRAR UN CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA CÁMARA PANAMEÑA DEL LIBRO PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DENOMINADO FERIA INTERNACIONAL DEL LIBRO DE PANAMÁ, POR UN PERÍODO DE CUATRO (4) AÑOS.

AVISOS / EDICTOS



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
“Resolución Ministerial N° 023-2016 de 13 de junio de 2016”

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL SEGUNDO TRAMO
DEL BONO DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN MAYO DE 2024”**

EL DIRECTOR ENCARGADO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que el Decreto de Gabinete N°4 de 26 de febrero de 2013, autorizó la emisión y su colocación en el mercado de capitales local por un monto de hasta mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,500,000,000.00), de Títulos Valores del Estado denominados Bonos del Tesoro, con plazos de vencimiento entre diez (10) y quince (15) años, con el objetivo de financiar de manera parcial las necesidades del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal del año 2013, y/o realizar operaciones de manejo de pasivos;

Que a través de la Resolución Ministerial No. 17-2013-DdCP, se establecieron los términos y condiciones de los Bonos del Tesoro con vencimiento en el año 2024;

Que a través el Decreto de Gabinete N°30 de 30 de septiembre de 2014, se modificaron los artículos 1 y 2 del referido Decreto de Gabinete N°4 de 26 de febrero de 2013, expandiendo el uso de los recursos provenientes de los Bonos del Tesoro autorizados para financiar parcialmente las necesidades de recursos del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal 2013 y/u otras vigencias fiscales posteriores, así como para la ejecución de operaciones de manejo de pasivos;

Que a través del Decreto de Gabinete N° 20 de 24 de mayo de 2016, se autorizó la reapertura del Bono del Tesoro 2024 por un monto de hasta mil cien millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,100,000,000.00).

Que el artículo 4 del referido Decreto de Gabinete indica que las condiciones propias de cada emisión se establecerán en una Resolución Ministerial.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones del **Segundo Tramo** de la emisión del Bono del Tesoro, bajo los términos y condiciones descritos a continuación:

Segundo Tramo:	
Monto Indicativo no Vinculante:	US\$50,000,000.00 (cincuenta millones de dólares).
Cupón:	4.95%
Pago de Intereses:	Calculados anualmente sobre la base de 30/360 y pagaderos de forma semestral
Fecha de Subasta:	21 de junio de 2016
Fecha de Liquidación:	24 de junio de 2016
Fecha de Vencimiento:	24 de mayo de 2024
Tipo de Subasta:	Subasta Americana a Precio Múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá



Agente de registro:

Latinclear

Repago:

Un solo pago de capital al vencimiento

Legislación Aplicable:

Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015; Decreto de Gabinete N° 4 de 26 de febrero de 2013; Resolución Ministerial No. 17-2013-DdCP; Decreto de Gabinete N° 30 de 30 de septiembre de 2014; Decreto de Gabinete N. °20 de 24 de mayo de 2016.

Dada en la ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,

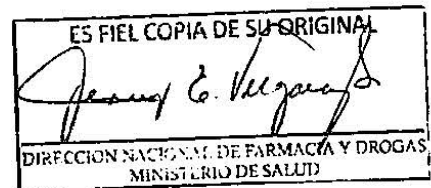

Victor M. Rodríguez C.
Director Encargado

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 20 de junio de 2016


LA SUBSECRETARÍA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCIÓN No. 597
De 30 de Mayo de 2016)



"Por la cual se le ordena la inclusión de nueva información de seguridad a los laboratorios fabricantes y a todas las empresas que comercializan y/o distribuyen productos que contienen como principio activo omeprazol, esomeprazol, rabeprazol, lanzoprazol y pantoprazol"

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 109 lo siguiente:

"Artículo 109.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Que la Ley No.1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", en sus artículos 7, 9, 52 y 175 establece que:

"Artículo 7.- Responsabilidad de los Proveedores

Para los efectos de esta Ley, el concepto de proveedores alcanza a todos y cada uno de los agentes comprendidos desde la fabricación hasta que el producto llegue al consumidor.

En este sentido, serán responsables los proveedores con respecto al consumidor, previa asignación de responsabilidad por la autoridad competente, por la calidad, seguridad y eficacia de los productos regulados por esta Ley, así como por la información que brindan para su adecuado consumo."

"Artículo 9.- Competencia de la Autoridad de Salud.

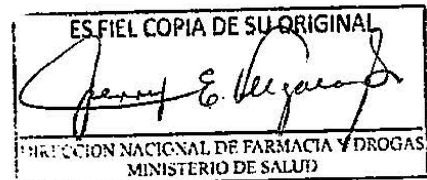
La Autoridad de Salud es rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y es la encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como de efectuar las acciones de Farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos complementarios. Para tales efectos, se crea la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, que tendrá las mismas atribuciones del antiguo Departamento de Farmacia y Drogas y las que esta Ley y su reglamentación le asignen."

"Artículo 52.- Control Previo, Control Posterior y Farmacovigilancia

Las acciones de control previo, control posterior y farmacovigilancia son una obligación ineludible de la Autoridad de Salud."

"Artículo 175.- Medidas Provisionales y de Prevención

Sin perjuicio de las facultades de sanción establecidas, la Autoridad de Salud o la CLICAC, según corresponda, está autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los consumidores, incluyendo la publicación de información, el cierre temporal de establecimientos y el decomiso o inmovilización de productos. Los Jefes de Policía estarán obligados a prestar colaboración y a auxiliar, en estos casos, en lo que sea necesario."



(Continuación de la Resolución No. 597 de 30 de Mayo de 2016)

Que el Decreto ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, que reglamenta la Ley No.1 de Medicamentos, establece en el artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 3.-Se establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas es la Autoridad de Salud para los efectos de la Ley objeto de reglamentación en todo lo relacionado a la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del registro sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, de fiscalización, del conocimiento de las infracciones y de dictar las resoluciones correspondientes y en general de todo lo concerniente al ámbito de aplicación y objetivos relacionados a los registros sanitarios y disposiciones afines que le sean inherentes; salvo aquellos que se refieran a insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico, radiológico u odontológico que no contengan un principio activo o ejerzan una entidad terapéutica. De igual forma, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias vigentes sobre la materia.”

Que el literal b, artículo 206 del Decreto Ejecutivo No. 178, señala que es la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas quien definirá los requisitos para el funcionamiento del sistema Nacional de Farmacovigilancia, coordinará el desarrollo nacional del mismo e implementará las acciones pertinentes cuando se amerite.

Que el literal e, artículo 206 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001, establece como componente del Sistema Nacional de Farmacovigilancia a la industria farmacéutica nacional y extranjera y agencias distribuidoras de medicamentos del país.

Que el literal g, artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.147 de 26 de febrero de 2010, establece que es una función del Responsable de Farmacovigilancia, que han designado los laboratorios fabricantes y las agencias distribuidoras de medicamentos y productos farmacéuticos, cooperar con el Centro Nacional de Farmacovigilancia en temas, programas y/o proyectos relacionados a la seguridad, calidad y eficacia de los medicamentos.

Que los inhibidores de la bomba de protones reducen la secreción de ácido del estómago y son medicamentos ampliamente utilizados para el tratamiento de las enfermedades relacionadas con la acidez, incluyendo: la esofagitis por reflujo; úlceras gástricas y duodenales; y el síndrome de Zollinger-Ellison.

Que los inhibidores de la bomba de protones incluyen a: omeprazol, pantoprazol, lanzoprazol, esomeprazol y rabeprazol.

Que los inhibidores de la bomba de protones se asocian a casos muy infrecuentes de lupus eritematoso cutáneo subagudo.

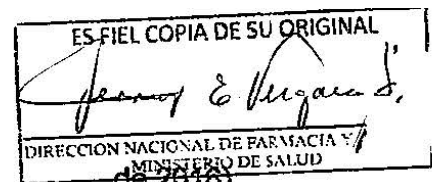
Que el lupus eritematoso cutáneo subagudo se caracteriza por placas eritematosas escamosas policíclicas o lesiones papuloescamosas psoriasiformes confluentes, que pueden estar acompañados de artralgia.

Que el lupus eritematoso cutáneo subagudo es una dermatosis no cicatrizante que puede desarrollarse en áreas expuestas al sol.

Que las pruebas cutáneas (tales como inmunofluorescencia directa) y pruebas serológicas (incluyendo la presencia de anticuerpos contra Ro o antígeno-A relacionado al Síndrome de Sjögren [SSA]) se pueden utilizar para diagnosticar el lupus eritematoso cutáneo subagudo.

Que el lupus eritematoso cutáneo subagudo inducido por medicamentos puede ocurrir semanas, meses o incluso años después de la exposición al fármaco.

Que la evidencia de la literatura clínica y los casos reportados a las agencias reguladoras de medicamentos, apoyan una asociación causal entre el uso de los inhibidores de la bomba de protones y la aparición de lupus eritematoso cutáneo subagudo.



(Continuación de la Resolución No. 597 de 30 de Mayo de 2016)

Que un estudio de casos y controles sueco, estima que el riesgo de desarrollar lupus eritematoso cutáneo subagudo era casi 3 veces mayor en los pacientes que utilizaban inhibidores de la bomba de protones en comparación a la población general (odds ratio 2,9 [IC 95%: 2,0 -4,0]).

Que le corresponde al Ministerio de Salud velar por la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a los laboratorios fabricantes y a todas las empresas que comercializan y/o distribuyen, en el territorio nacional, productos que contengan en su formulación inhibidores de la bomba de protones: omeprazol, esomeprazol, rabeprazol, lanzoprazol y pantoprazol, deberán incluir en la monografía e inserto la siguiente información de seguridad:

REACCIONES ADVERSAS:

"Experiencias postcomercialización: Los inhibidores de la bomba de protones se asocian a casos infrecuentes de lupus eritematoso cutáneo subagudo. El lupus eritematoso cutáneo subagudo se caracteriza por placas eritematosas escamosas policíclicas o lesiones papuloescamosas psoriformes confluentes, que pueden estar acompañados de artralgia, las cuales pueden ocurrir semanas, meses o incluso años después de la exposición al fármaco. Esta dermatosis no cicatrizante puede desarrollarse en las áreas expuestas al sol".

ADVERTENCIAS:

"Lupus eritematoso cutáneo subagudo: Los inhibidores de la bomba de protones se han asociado a casos infrecuentes de lupus eritematoso cutáneo subagudo. El lupus eritematoso cutáneo subagudo se caracteriza por placas eritematosas escamosas policíclicas o lesiones papuloescamosas psoriformes confluentes, que pueden estar acompañados de artralgia, las cuales pueden ocurrir semanas, meses o incluso años después de la exposición al fármaco. Esta dermatosis no cicatrizante puede desarrollarse en las áreas expuestas al sol.

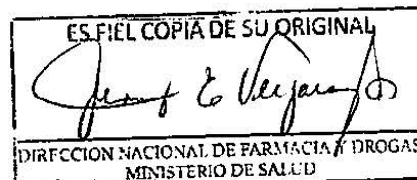
Si un paciente tratado con un inhibidor de la bomba de protones desarrolla lesiones, especialmente en áreas de la piel expuestas al sol, y se acompaña de artralgia, se aconseja:

- ❖ Evitar la exposición de la piel al sol
- ❖ Considerar el lupus eritematoso cutáneo subagudo como un posible diagnóstico
- ❖ Considerar la posibilidad de suspender el uso del inhibidor de la bomba de protones a menos que sea imprescindible para una condición grave relacionada a la acidez.
- ❖ Un paciente que desarrolla lupus eritematoso cutáneo subagudo con un inhibidor de la bomba de protones en particular, puede estar en riesgo de desarrollar la misma reacción al exponerse a otro inhibidor de la bomba de protones.
- ❖ En la mayoría de los casos, los síntomas se resuelven con la retirada del inhibidor de la bomba de protones.
- ❖ Los esteroides tópicos o sistémicos podrían ser necesarios para el tratamiento del lupus eritematoso cutáneo subagudo, sólo si no hay signos de remisión después de unas pocas semanas o meses".

ARTÍCULO SEGUNDO: Si alguno de los productos registrados cuenta con esta información de seguridad o frase similar en la monografía e inserto, no deberá realizar dichas modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Los productos comercializados sin inserto deberán presentar ante la Sección de Modificaciones de Registros Sanitarios, un proyecto de inserto que contenga los aspectos generales de un inserto, además de la información solicitada en esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Esta disposición se aplica a los productos registrados, en proceso de registro sanitario, renovación y a todas las nuevas solicitudes de registro sanitario de pro-



(Continuación de la Resolución No. 597 de 30 de mayo de 2016)

ductos que contengan inhibidores de la bomba de protones: omeprazol, esomeprazol, rabeprazol, lanzoprazol y pantoprazol.

ARTÍCULO QUINTO: Se otorgará a los laboratorios fabricantes y a todas las empresas que comercializan y/o distribuyen en el territorio nacional, productos registrados que contienen como principio activo: omeprazol, esomeprazol, rabeprazol, lanzoprazol o pantoprazol, un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de esta Resolución para presentar ante la Sección de Modificación de Registros Sanitarios de esta Dirección, las modificaciones descritas en el artículo primero de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947.

Ley N° 1 de 10 de enero de 2001.

Decreto Ejecutivo N° 178 de 12 de julio de 2001.

Decreto Ejecutivo N° 147 de 26 de febrero de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENNY E. VERGARA S.
DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

JV/MT/MD



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10071 -Elec

Panamá, 10 de junio de 2016



“Por la cual se adiciona el Anexo C a la Resolución AN No.6000-Elec de 13 de marzo de 2013 que aprobó el Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado “Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 82 de la Ley 6 de 1997 establece que las empresas de distribución serán responsables de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo con los niveles y criterios de iluminación establecidos por la Autoridad Reguladora;
4. Que conforme al numeral 11 del artículo 9 de la Ley 6 de 1997, esta Autoridad Reguladora está facultada para fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
5. Que por medio de la Resolución JD-759 de 5 de junio de 1998 y sus modificaciones, se aprobaron las Normas de Alumbrado Público para Calles y Avenidas de Uso Público, como parte de las normas de calidad del Servicio Público de Distribución de Electricidad;
6. Que el Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado “Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público”, aprobado mediante Resolución AN No.417-Elec de 17 de noviembre de 2006, modificada por la Resolución AN No.3473-Elec de 7 de mayo de 2010, contentivo del Anexo A, el cual formó parte integral de la misma, se mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014;
7. Que la Resolución AN No.6000-Elec de 13 de marzo de 2013, modificada por la Resolución AN No.7475-Elec de 16 de junio de 2014, en su Anexo B, aprobó las modificaciones al Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, y en su Artículo 64 señala que esta Autoridad establecerá una Base Metodológica que le permita verificar el cumplimiento de las Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público;
8. Que en adición, el Artículo 67 del Anexo B de la mencionada Resolución AN No.6000-Elec establece que “los informes mensuales, trimestrales y anuales, deberán presentarse en el formato que indique la Base Metodológica y hasta que la misma se implemente, en el formato que para estos efectos indique la ASEP mediante nota a las empresas de distribución eléctrica”;

Handwritten signature/initials.



Resolución. AN-Nº. 10071 -Elec
Panamá, 10 de junio de 2016
Página 2 de 2

9. Que a través de las notas DSAN-1623-15 y DSAN-1624-15 de 26 de junio de 2015, esta Autoridad remitió a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) y a Elektra Noreste, S.A. (ENSA), los formatos y procedimientos preliminares para presentar los datos de la Base Metodológica, a esta Autoridad Reguladora;
10. Que mediante las notas DME-378-15 de 13 de noviembre de 2015 y DC-06-15 de 23 de diciembre de 2015, Elektra Noreste, S.A. (ENSA) entregó sus comentarios y observaciones a los formatos preliminares de la Base Metodológica; la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) lo hicieron por medio de Nota RM-241-15 de 23 de noviembre de 2015;
11. Que luego de analizados los comentarios dados por las empresas distribuidoras, esta Autoridad, por medio de las Notas DSAN-1163-16 y DSAN-1164-16 de 26 de abril de 2016, envió las respuestas a los comentarios, observaciones y dudas que fueron presentados junto con el nuevo formato y procedimiento a utilizar para la presentación de los datos de la Base Metodológica a esta Autoridad Reguladora;
12. Que establecidos los formatos y procedimientos que deberán utilizar las distribuidoras para presentar los datos de la Base Metodológica a esta Autoridad Reguladora con relación al Alumbrado Público, se hace necesaria su aprobación a fin de que las mismas puedan cumplir con lo dispuesto en el Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica denominado "Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público", aprobado por la Resolución AN No.6000-Elec de 13 de marzo de 2013, modificada por la Resolución AN No.7475-Elec de 16 de junio de 2014, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Anexo C al Título VIII del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado "Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y otros de Uso Público", de la Resolución AN No.6000-Elec de 13 de marzo de 2013, el cual formara parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas que prestan el servicio público de distribución y comercialización, que remitan a esta Autoridad, la información solicitada en el Anexo C, aprobado en el artículo Primero de esta Resolución.

TERCERO: ESTABLECER un periodo de transición que comprende hasta el 20 de junio de 2016, para la entrega por parte de las empresas distribuidoras, de la información descrita en el referido Anexo C correspondiente al periodo de enero a abril de 2016. A partir de mayo de 2016, la información se entregará dentro los periodos establecidos en el Anexo C de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a las empresas que presten el servicio público de distribución eléctrica y a sus clientes, que esta Autoridad Reguladora velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, aplicando, cuando procedan, las penalizaciones contempladas en las mismas.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación y que contra la misma podrá interponerse Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días luego de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Resolución AN No. 6000-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

1
2 24 9



ANEXO C

RESOLUCIÓN AN Nº 6000-ELEC

**REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

TÍTULO VIII

**BASE METODOLÓGICA PARA EL CONTROL DEL ALUMBRADO PÚBLICO PARA
CALLES, AVENIDAS Y OTROS DE USO PÚBLICO**

MAYO 2016

[Handwritten signature]



INDICE

CAPITULO VIII.1: INTRODUCCIÓN 3

CAPITULO VIII.2: SISTEMA DE INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS..... 3

CAPITULO VIII.3: MÉTODOS DE REGISTRACIÓN DE LAS INSPECCIONES 4

CAPITULO VIII.4: DETERMINACIÓN DE LAS COMPENSACIONES 4

SECCION VIII.4.1: CRITERIOS DE EXTRACCIÓN DE DATOS 4

SECCION VIII.4.2: DISPOSICIONES GENERALES..... 4

SECCION VIII.4.3: CODIFICACIÓN DE LAS TABLAS A REMITIR POR EL DISTRIBUIDOR..... 5

SECCION VIII.4.4: INFORMACIÓN A REMITIR A LA ASEP 6

SECCION VIII.4.5: ESTRUCTURA DE LAS TABLAS A REMITIR POR EL DISTRIBUIDOR. 6

34



CAPITULO VIII.1: INTRODUCCIÓN

Artículo 1 De acuerdo a lo establecido en las Normas de Alumbrado Público para Calles, Avenidas y Otros de Uso Público, es necesario establecer un control de la calidad del servicio. Para llevar un adecuado control de las normas de calidad, se requiere de un manejo ordenado de grande volúmenes de información, un procesamiento sistemático en breves periodos de tiempo, la elaboración de informes para la toma de decisiones, su almacenamiento histórico y adecuado resguardo.

Artículo 2 Con la finalidad de constituir un sistema informático integrado, con modelos ágiles y eficientes que le permitan al Ente Regulador procesar expeditamente la información remitida por las empresas distribuidoras, se ha preparado una Base Metodológica para el control de las Normas de Alumbrado Público, en donde se registren y gestionen las luminarias. A partir de lo ello se determinará indicadores de encendido y apagado, según la etapa que corresponda.

Artículo 3 Si se excedieran los límites fijados en las Normas el distribuidor reconocerá una compensación que se efectivizará en el periodo inmediatamente posterior al controlado, determinado de acuerdo a los criterios indicados en las citada Norma y en la presente Base Metodológica.

Artículo 4 Para poder determinar estos indicadores, la información se deberá organizar en Bases de Datos, que contendrán la información de las luminarias, sus instalaciones asociadas y la administración de los reclamos recibidos, como así también de los criterios aplicados para normalizar el servicio.

CAPITULO VIII.2: SISTEMA DE INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS

Artículo 5 Las Bases de Datos con el esquema de instalación de cada luminaria deberán contener información, con el siguiente nivel de agregación:

- Código del Poste (numeración) que cuente con una o más luminarias.
- Coordenadas UTM del poste (Universal Transverse Mercator)
- Identificación técnica del tipo y potencia de la luminaria instalada
- Ubicación catastral de la ubicación del poste (municipio, departamento y dirección)

Las Bases de Datos deberán estar relacionadas con los reclamos recibidos por los usuarios, de acuerdo a las fuentes previstas y permitir el cálculo de las posibles compensaciones.

Artículo 6 La recopilación de la información estará a cargo del distribuidor, como así también la elaboración de los índices y la determinación de las compensaciones, en los casos que corresponda. La ASEP fiscalizará todo el procedimiento tal como se describe en este documento.

Artículo 7 La ASEP procederá a su vez, a recopilar información de la calidad de las luminarias que provengan de otras fuentes:

- Campañas de inspección realizada por la ASEP.
- Reclamos recibidos en la ASEP.
- Ante causas fundadas que justifiquen la medida, tal como controversias entre clientes y Distribuidores o con la ASEP.

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLÓGICA PARA EL CONTROL DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Página 3 de 10

21



- Toda otra información que la ASEP considere conveniente.

El control de la información básica se realizará comparando los datos proporcionados por el distribuidor con la información adicional definida precedentemente.

Artículo 8 La ASEP realizará auditorías aleatorias en los centros de datos para el control de las Normas de Alumbrado Público y podrá requerir toda la información necesaria para la realización de dichas auditorías. La ASEP validará los índices de calidad a partir de la información básica proporcionada por el distribuidor.

CAPITULO VIII.3: MÉTODOS DE REGISTRACIÓN DE LAS INSPECCIONES

Artículo 9 El distribuidor deberá implementar un sistema que asegure uniformidad y sincronismo en el horario, en todas las oficinas encargadas que tengan intervención en la asignación de los tiempos de la recepción de los reclamos.

Artículo 10 El distribuidor deberá asegurar que los clientes tengan la posibilidad de acceso telefónico inmediato y que el horario de recepción del reclamo quede registrado en forma automática.

Artículo 11 De acuerdo a lo establecido en la Normativa vigente, las empresas distribuidoras deberán realizar una revisión semestral de las luminarias en cada provincia, con el objeto de poder detectar alguna de las siguientes situaciones:

- Luminarias apagadas en el periodo nocturno
- Luminarias prendidas en el periodo diurno
- Cualquier otra deficiencia del alumbrado público.

Artículo 12 Se deberá informar semestralmente el plan de revisión con un detalle de las vías a ser verificadas en periodo nocturno y diurno, indicando para cada una la fecha prevista de revisión. Este detalle será informado en la tabla "PLAN_REVISION"

Artículo 13 Esta revisión deberá ejecutarse durante todo el año debiendo informar los hallazgos detectados a la ASEP en forma mensual de acuerdo a lo establecido en la tabla "REPORTES".

CAPITULO VIII.4: DETERMINACIÓN DE LAS COMPENSACIONES

Artículo 14 El distribuidor deberá presentar los resultados de los cálculos efectuados de acuerdo a lo establecido en la presente Base Metodológica, de acuerdo a los tiempos y procedimientos fijados para este fin por la ASEP.

SECCION VIII.4.1: CRITERIOS DE EXTRACCIÓN DE DATOS

Artículo 15 El distribuidor deberá contar con un programa para la extracción directa y automática de los datos de su sistema de gestión del Alumbrado Público que conformarán la información a ser entregada a la ASEP. El referido programa deberá guardar aceptables atributos de confiabilidad, seguridad y auditabilidad.

SECCION VIII.4.2: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16 Para la presentación de la información de las empresas se deberán considerar el cumplimiento de los siguientes aspectos a cumplir:

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLÓGICA PARA EL CONTROL DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Página 4 de 10

34



- a) Todas las tablas deben entregarse en archivo plano, en formato ASCII.(Texto)
- b) El nombre de las tablas debe corresponder exactamente con la codificación establecida en la metodología.
- c) Todos los archivos deben contener como primer registro un encabezado con el nombre de cada uno de los campos (deben corresponderse con la base metodológica) Este registro No será importado a la Base de Datos y se deberá informar a solo efecto de asegurar una adecuada interpretación de los mismos
- d) El separador de campo utilizado en las tablas debe ser "TAB".(Ascii 9)
- e) El separador decimal para un campo Tipo Decimal debe ser el punto.
- f) En los campos Numéricos, no utilizar separador de miles ni símbolos monetarios, ni de ningún otro tipo.
- g) Todos los campos de las tablas solicitadas en la Metodología deben estar informados íntegramente, respetando el orden establecido.
- h) No pueden entregarse datos complementarios en tablas adicionales. Si no se dispone información de alguno de los campos se debe informar dicho campo con dato "nulo", o sea que al no disponerse de información para un campo, este irá solo con el separador definido ("TAB"). No se deberán completar campos con información por defecto cuando no se disponga del dato (ejemplo "31/12/1999", "A", "B", etc.)
- i) Como final de línea se debe utilizar CrLf (ASCII 13 + ASCII 10)
- j) Para cada envío de información que realice la empresa Distribuidora, lo hará acompañado de una carta que detalle el nombre de cada una de las tablas y el número de registros informados.
- k) Si se reenvía una tabla, cualquiera fuera el motivo, deberá enviarse nuevamente la tabla completa utilizando el mismo nombre de archivo.
- l) El formato para todas las fechas y horas de todas las tablas debe ser "dd/mm/yyyy hh:mm", colocando hora cero cuando la hora no sea requerida.
- m) La codificación establecida en la metodología deberá respetarse para los campos que así lo requieran.

SECCION VIII.4.3: CODIFICACIÓN DE LAS TABLAS A REMITIR POR EL DISTRIBUIDOR

Artículo 17 Las tablas deberán remitirse a la ASEP por vía informática utilizando disco compacto (CD) debidamente etiquetado informando:

- o Nombre de la Empresa Distribuidora:
- o Nombre de la Campaña: Distribución – Alumbrado Público
- o Período Informado: (mes y año)
- o Fecha de Envío de la Información
- o N° Entrega del Período Informado

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLÓGICA PARA EL CONTROL DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Página 5 de 10

21



Artículo 18 Las tablas deberán ser designadas de acuerdo a la codificación indicada a continuación:

12345_NOMBRETABLA.TXT

Dígito 1 - Identificación del distribuidor

A: Empresa Distribuidora EDEMET

B: Empresa Distribuidora EDECHI

C: Empresa Distribuidora ENSA

Dígito 2 - Código de identificación de la Campaña

P: Calidad de Alumbrado Público

Dígito 3 y 4 - Código de identificación del Año a informar

Dos últimos Dígitos del Año

Dígito 5 - Código de identificación del Mes a informar

De 1 al 9 para Enero a Septiembre, y O (Octubre), N (Noviembre), D (Diciembre).

NOMBRETABLA: Denominación de la Tabla enviada. Definidas en los puntos siguientes del presente documento.

SECCION VIII.4.4: INFORMACIÓN A REMITIR A LA ASEP

Artículo 19 Dentro de los primeros 20 (veinte) días calendarios del mes siguiente, el distribuidor deberá remitir a la ASEP las siguientes tablas referidas a lo ocurrido durante el mes calendario anterior.

NOMBRETABLA	DESCRIPCION
REPORTES	Datos de los reportes registrados por luminarias defectuosas
DATOS_POSTES	Datos de Postes con Luminarias
DATOS_VIAS	Datos de las Vías de Alumbrado Público
SEGMENTO_VIAS	Datos de los Segmentos de las Vías de Alumbrado Público
DATOS_LUMINARIA	Datos de las Luminarias
PLAN_REVISION	Detalle de las vías a ser revisadas por la Empresa.
COMPENSACION	Tabla de Compensaciones

En el Artículo 20 se presentan un detalle de los formatos para cada una de las tablas a presentar.

SECCION VIII.4.5: ESTRUCTURA DE LAS TABLAS A REMITIR POR EL DISTRIBUIDOR.

Artículo 20 La estructura de las tablas con la Información con periodicidad mensual enviar por las empresas Distribuidoras a la ASEP se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la presente Base Metodológica.

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLÓGICA PARA EL CONTROL DEL ALUMBRADO PÚBLICO

24



TABLA: REPORTES (Tabla de Reportes registrados)

CAMPO	DESCRIPCIÓN	TIPO
CodTramite	Código de la reclamación o atención, único y consecutivo	Texto (30)
IDInspeccion	Código único de la inspección realizada	Texto (50)
IDMedios	Código del medio sobre el cual se toma conocimiento de la luminaria defectuosa o inconveniente. La codificación se ajustará al siguiente detalle: A : Atención Telefónica B : Atención vía Internet C : Atención Personalizada D : Correo Electrónico E : Campaña realizada por la Distribuidora F : Informado por la ASEP O : Otro medio implementado por la Distribuidora	Texto (1)
IDLuminaria	Código de la Luminaria	Texto (50)
FechaIni	Fecha de detección del inconveniente. Se deberá informar de acuerdo al formato siguiente: “dd/mm/yyyy hh:mm”	Fecha
FechaFin	Fecha de la solución del inconveniente. Se deberá informar de acuerdo al formato siguiente: “dd/mm/yyyy hh:mm”	Fecha
IDTipo	Tipo del inconveniente detectado. Se deberá informar de acuerdo a la siguiente codificación: A : Luminaria apagada en horarios nocturnos E : Luminaria encendida en horarios diurnos O : Otra anomalías.	Texto (1)

Nota: En el caso que la reclamación no se haya podido resolver en el mes en curso se deberán informar la misma sin datos en el campo “FechaFin” y se deberá seguir informando en los meses sucesivos el registro hasta tanto se haya resuelto la reclamación.

TABLA: DATOS_POSTES (Datos Técnicos de los Postes y Puentes Peatonales)

CAMPO	DESCRIPCION	TIPO
IDPoste	Código del Poste de la Luminaria o del Puente Peatonal.	Texto (50)
IDVia	Código del Vía de Alumbrado Público de acuerdo a lo descrito en la tabla “DATOS_VIAS”	Texto (50)
IDSegmento	Código de los Segmentos de las vías de Alumbrado Público de acuerdo a lo descrito en la tabla “SEGMENTO_VIAS”	Texto (50)
TipoArea	Tipo de Área de acuerdo a la siguiente codificación: Ciudad y Área Urbana (U) y Rural (R)	Texto (1)



Distrito	Distrito de la provincia	Texto(50)
Corregimiento	Código del Corregimiento del Distrito. Esta codificación se ajustará a las establecidas en la Normativa de Confiabilidad	Texto(10)
Barrio	Lugar poblado del corregimiento	Texto(50)
CoordenadaX	CoordenadaX (Sistema Universal Transverse Mercator –UTM-) de la posición del Cliente expresada en metros.	Decimal
CoordenadaY	CoordenadaY (Sistema Universal Transverse Mercator –UTM-) de la posición del Cliente expresada en metros.	Decimal

Nota: En esta tabla se deberán incluir todos los postes o cruces peatonales, independientemente que tengan o no luminaria.

TABLA: DATOS_VIAS (Datos de las Vías de Alumbrado Público)

CAMPO	DESCRIPCION	TIPO
IDVia	Código del Vía de Alumbrado Público	Texto (50)
TipoVia	Tipo de Vía de Alumbrado Público, de acuerdo al siguiente detalle: A : Autopista o Corredor P : Principal C : Colectora o Vía Mayor L : Local V : Veredas U : Puentes Vehicular	Texto (1)
TipoArea	Tipo de Área de acuerdo a la siguiente codificación: Ciudad y Área Urbana (U) y Rural (R)	Texto (1)
DescripcionVia	Descripción de la Vía	Texto (250)
Distrito	Distrito de la provincia	Texto(50)

TABLA: SEGMENTO_VIAS (Datos de los Segmentos que componen las vías de Alumbrado Público)

CAMPO	DESCRIPCION	TIPO
IDVia	Código del Vía de Alumbrado Público de acuerdo a lo descrito en la tabla “DATOS_VIAS”	Texto (50)
IDSegmento	Código del Segmento de la Vía de Alumbrado Público	Texto (50)
IDPavimento	Código del Pavimento o Rodadura, según el siguiente detalle: A : Carreteras Tipo Rígido – Clase A B : Carreteras Tipo Rígido – Clase A1 C : Carreteras de Tipo Flexible – Clase B1 D : No Pavimentado	Texto (1)

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLÓGICA PARA EL CONTROL DEL ALUMBRADO PÚBLICO

24



Corregimiento	Código del Corregimiento del Distrito. Esta codificación se ajustará a las establecidas en la Normativa de Confiabilidad	Texto(10)
Barrio	Lugar poblado del corregimiento	Texto(50)
CoordenadaX_Inicial	CoordenadaX (Sistema Universal Transverse Mercator –UTM-) de la posición del Cliente – Inicial del Segmento expresada en metros	Decimal
CoordenadaY_Inicial	CoordenadaY (Sistema Universal Transverse Mercator –UTM-) de la posición del Cliente – Inicial del Segmento expresada en metros	Decimal
CoordenadaX_Final	CoordenadaX (Sistema Universal Transverse Mercator –UTM-) de la posición del Cliente – Final del Segmento expresada en metros	Decimal
CoordenadaY_Final	CoordenadaY (Sistema Universal Transverse Mercator –UTM-) de la posición del Cliente – Final del Segmento expresada en metros	Decimal

TABLA: DATOS_LUMINARIA (Datos Técnicos de las Luminarias)

CAMPO	DESCRIPCION	TIPO
IDLuminaria	Código de la Luminaria	Texto (50)
IDPoste	Código del Poste donde se conecta la Luminaria de acuerdo a lo informado en la tabla “DATOS_POSTES”	Texto (50)
Potencia	Potencia de la Luminaria expresada en Watts	Entero
Tecnologia	Tipo de la tecnología aplicada a la luminaria: I : Incandescente D : Descarga en Gas Vapor de Mercurio S : Descarga en Gas Vapor de Sodio (baja y alta presión) L : Led	Texto (50)
PotenciaAccesorios	Potencia en Watts de la luminaria incluyendo lámpara y accesorio de encendido	Entero

TABLA: PLAN_REVISION (Tabla con el detalle del Plan de Revisión de las Vías.)

CAMPO	DESCRIPCION	TIPO
IDVia	Código del Vía de Alumbrado Público	Texto (50)
Distrito	Distrito de la provincia	Texto(50)
Corregimiento	Código del Corregimiento del Distrito. Esta codificación se ajustará a las establecidas en la Normativa de Confiabilidad	Texto(10)
Inspeccion	Tipo de Inspección prevista, Diurna (D) o Nocturna (N)	Texto (1)

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLÓGICA PARA EL CONTROL DEL ALUMBRADO PÚBLICO

24/6



IDInspeccion	Código de la Inspección a realizar	Texto (50)
FechaInspeccion	Fecha de Inspección prevista en formato “yyyymmdd”	Entero

Nota: Hasta tanto no se hayan verificado las vías por la empresa Distribuidora, se deberán informar mensualmente cada uno de las mismas.

TABLA: COMPENSACION (Tabla de Compensaciones)

CAMPO	DESCRIPCION	FORMATO
IDLuminaria	Código de la Luminaria	Texto (50)
IDInspeccion	Código de la Inspección realizada según tabla “PLAN_REVISION”	Texto (50)
Duracion	Duración de la reparación del inconveniente, expresado en días	Decimal
Compensacion	Monto total en dólares de la compensación aplicada asociada con el tipo de Inconveniente detectado.	Decimal

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLÓGICA PARA EL CONTROL DEL ALUMBRADO PÚBLICO

21

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos controlados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 15 días del mes de junio de 2016

Firma del 7804

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10072-Elec

Panamá, 10 de junio de 2016

“Por la cual se adiciona el Anexo C a la Resolución AN No.5999-Elec de 13 de marzo de 2013 que aprobó el Título XI del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado “Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 6 de 1997, le atribuye a la ASEP la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley 6 e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que el numeral 3 del artículo 110 de la Ley 6 de 1997 señala que, uno de los derechos de los Clientes del Servicio Público de Electricidad, es el de obtener del prestador la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que, para los efectos, fije la ASEP, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas;
5. Que por medio de la Resolución JD-760 de 5 de junio de 1998, modificada por la Resolución JD-4464 de 23 de diciembre de 2003, se aprobaron las Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados, como parte de las normas de calidad del Servicio Público de Distribución de Electricidad;
6. Que a través de la Resolución JD-4464 de 22 de diciembre de 2003, modificada por la Resolución JD-4729 de 31 de mayo de 2004, esta Entidad Reguladora aprobó la Base Metodológica para el Control de la Calidad de Medición, con la finalidad de procesar en forma más expedita la información remitida por las empresas distribuidoras, permitiéndole verificar el cumplimiento de las Normas de Medición aplicables a los Clientes Regulados. Dicha base fue adicionada como Anexo B a la Resolución JD-760 de 5 de junio de 1998;
7. Que la Resolución JD-760 de 5 de junio de 1998, por la cual se dicta la Normas de Medición aplicables a los Clientes Regulados para las empresas distribuidoras del servicio público de electricidad y para los clientes conectados a la misma; contenido del Anexo A, el cual formó parte integral de la misma, se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de 2014; y fue modificada por la Resolución AN No.5999-Elec de 13 de marzo de 2013, que aprueba el Título XI del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado “Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados”, contenido en el Anexo B de dicha Resolución, y que forma parte integral de la misma;
8. Que la referida Resolución AN No.5999-Elec, en su artículo 43 de su Anexo B, establece que “Las empresas distribuidoras deberán entregar a la ASEP toda la información que estipule y sea requerida por la Base Metodológica que se desarrolle para el control y fiscalización de la presente norma”;
9. Que a través de las notas DSAN-1623-15 y DSAN-1624-15 de 26 de junio de 2015, esta Autoridad remitió a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) y a Elektra Noreste, S.A. (ENSA), los formatos y procedimientos preliminares para presentar los datos de la Base Metodológica, a esta Autoridad Reguladora;

4
me



Resolución. AN-No. 10072 -Elec
Panamá, 10 de junio de 2016
Página 2 de 3

10. Que mediante las notas DME-378-15 de 13 de noviembre de 2015 y DC-06-15 de 23 de diciembre de 2015, Elektra Noreste, S.A. (ENSA) entregó sus comentarios y observaciones a los formatos preliminares de la Base Metodológica; la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) lo hicieron por medio de la Nota RM-241-15 de 23 de noviembre de 2015;
11. Que luego de analizados los comentarios dados por las empresas distribuidoras, esta Autoridad, por medio de las Notas DSAN-1163-16 y DSAN-1164-16 de 26 de abril de 2016, envió las respuestas a los comentarios, observaciones y dudas que fueron presentados junto con el nuevo formato y procedimiento a utilizar para la presentación de los datos de la Base Metodológica a esta Autoridad Reguladora;
12. Que establecidos los formatos y procedimientos que deberán utilizar las distribuidoras para presentar los datos de la Base Metodológica a esta Autoridad Reguladora con relación a la Medición de los Clientes Regulados, se hace necesaria su aprobación a fin de que las mismas puedan cumplir con lo dispuesto en el Título XI del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica denominado "Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados", de la Resolución AN No.5999-Elec de 13 de marzo de 2013, modificada por la Resolución AN No.7475-Elec de 16 de junio de 2014 y AN No.8210-Elec de 30 de diciembre de 2014, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Anexo B de la Resolución JD-760 de 8 de junio de 1998, que aprobó la Base Metodológica para el control de las "Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados".

SEGUNDO: ADICIONAR el Anexo C al Título XI del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado "Normas de Medición Aplicables a los Clientes Regulados", de la Resolución AN No.5999-Elec de 13 de marzo de 2013, el cual formara parte integral de la misma.

TERCERO: ORDENAR a las empresas que prestan el servicio público de distribución y comercialización, que remitan a esta Autoridad, la información solicitada en el Anexo C, aprobado en el artículo Segundo de esta Resolución.

CUARTO: ESTABLECER un periodo de transición que comprende hasta el 20 de junio de 2016, para la entrega por parte de las empresas distribuidoras, de la información descrita en el referido Anexo C correspondiente al periodo de enero a abril de 2016. A partir de mayo de 2016, la información se entregará dentro los periodos establecidos en el Anexo C de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR a las empresas que presten el servicio público de distribución eléctrica y a sus clientes, que esta Autoridad Reguladora velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, aplicando, cuando procedan, las penalizaciones correspondientes.

SEXTO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación y que contra la misma podrá interponerse Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días luego de su notificación..

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Resolución AN-5999-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

34
me 39



ANEXO C

RESOLUCIÓN AN N° 5999-ELEC

**REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

TITULO XI

**BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA MEDICIÓN APLICABLES A
CLIENTES REGULADOS**

MAYO 2016

24



INDICE

CAPITULO XI.1: INTRODUCCIÓN3

**CAPITULO XI.2: CRITERIOS PARA LA REALIZADOS DEL MUESTREO
ESTADISTICO SEMESTRAL4**

CAPITULO XI.3: CRITERIOS DE EXTRACCIÓN DE DATOS6

CAPITULO XI.4: INFORMACIÓN PARA LA ASEP6

 SECCION XI.4.1: Información para la base metodológica6

 SECCION XI.4.2: Disposiciones generales6

 SECCION XI.4.3: Codificación del nombre de las tablas a remitir por El Distribuidor.....7

 SECCION XI.4.4: Periodicidad.....8

 SECCION XI.4.5: Estructura de las tablas a remitir por El Distribuidor8

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA MEDICIÓN APLICABLES A CLIENTES REGULADOS

24



CAPITULO XI.1: INTRODUCCIÓN

Artículo 1 A fin de asegurar la calidad de la medición, las empresas de Distribución Eléctrica deberán contar con el Manual de Medición que establezca los criterios y procedimientos para la aceptación, calibración, mantenimiento y verificación de los medidores usados en sus sistemas, y tener los recursos e instalaciones para llevar a cabo estas responsabilidades

Artículo 2 Deberán organizar en Base de Datos la información de los medidores en uso, programas de verificación anuales y los resultados obtenidos producto de las verificaciones realizadas.

Artículo 3 Los medidores e instrumentos de medición para ser usados en las instalaciones de los clientes regulados, deben ser sometidos a las pruebas de calibración y a las pruebas de mantenimiento periódicas, que aseguran que éste se encuentra en condiciones aptas para la medición de energía eléctrica.

Artículo 4 La calibración de los medidores e instrumentos de medición, deberá ser certificado de fábrica o por un Laboratorio metrológico local, autorizado por la ASEP.

Artículo 5 Las Empresas de Distribución Eléctrica, deberán llevar un registro detallado de los medidores en uso, el programa de verificación por muestreo y los resultados de las verificaciones realizadas. Estos registros deberán contener como mínimo la información solicitada en la presente Base Metodológica.

Artículo 6 Las Empresas de Distribución eléctrica, deberán establecer un Plan de verificación Semestral por Muestreo de los instrumentos de medición de sus clientes regulados, el cual deberá ser informado a la ASEP.

Artículo 7 En la conformación de los lotes para la revisión Semestral se deberá cumplir con los siguientes criterios:

- Uniformidad de los elementos que conforman cada población a ser verificada estadísticamente por intermedio de lotes que la representan.
- Esta uniformidad al menos deberá ser garantizada en la medida que se seleccionen medidores del mismo, fabricante, modelo y año de fabricación. La empresa Distribuidora podrá adoptar adicionalmente otras características que aseguren la mejor uniformidad de la población.
- La elección de las poblaciones de medidores se deberá mantener en el tiempo, siempre que el medidor no haya sido recalibrado o ajustado, en cuyo caso será eliminado de la población seleccionada.
- Cada una de estas poblaciones será representada por un lote de medidores (muestra) las cuales deberán ser verificadas de acuerdo a lo establecido en la normativa e informado a la ASEP según esta metodología.
- La cantidad de elementos que la conforman cada Lote deberá ser al mayor o igual a 20 unidades independientemente de la cantidad de elementos que conforman la población.
- Los elementos seleccionados y verificados independientemente de los resultados obtenidos, no podrán ser seleccionados para identificar propuestas de lotes futuros en la medida que queden medidores sin inspeccionar.

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA MEDICIÓN APLICABLES A CLIENTES REGULADOS



- La selección de los lotes de medidores deberá ser en forma aleatoria, debiendo la empresa notificar a la ASEP con al menos una semana de anticipación la fecha y lugar donde realizará esta el sorteo en caso de estar interesada participar del mismo.
- En todos los casos que los medidores no cumplan con las exigencias establecidas en la normativa, deberán ser reemplazados por equipos de medición adecuados a la misma.

Artículo 8 La recopilación de la información estará a cargo del distribuidor. La ASEP fiscalizará todo el procedimiento tal como se describe en éste documento. Podrá además realizar auditorías aleatorias en los centros de procesamiento de información y requerir información para su control

CAPITULO XI.2: CRITERIOS PARA LA REALIZADOS DEL MUESTREO ESTADISTICO SEMESTRAL

Artículo 9 Verificación de las Muestras: Tanto para los medidores de energía como para los accesorios de adecuación si los hubiera, se verificará:

- a) Estado General
- Que el equipo de medición se corresponda con el usuario asignado.
 - La ausencia de defectos evidentes en el medidor y los accesorios de adecuación Transformadores de Potencial y Corriente para completar el equipo de medición.

Esta verificación servirá para detectar la presencia de daños físicos evidentes, posibles falsos contactos y el correcto estado de carga de los secundarios de los transformadores. Aquel medidor que sea retirado de la muestra por no cumplir con esta verificación, deberá quedar perfectamente individualizado indicando la causa o motivo observado, debiendo ser remplazado por un alternativo.

- b) Influencia de la variación de corriente en el medidor

Los puntos a contrastar serán:

- Baja Carga (ErrorBC) : 10% de Iref a Cos (F) =1
- Factor Potencia (ErrorFP) : 100% Iref a Cos (F) =0,5 inductivo
- Plena Carga (ErrorPC): Imáx a Cos (F) =1.

Los errores máximos admitidos para cada punto a contrastar será:

PUNTOS DE CONTRASTE	Medidores del tipo Electromecánico	Medidores del tipo electrónico/estado sólido
Baja Carga (ErrorBC)	± 3,5 %	± 1,0 %
Factor Potencia (ErrorFP)	± 3,0 %	± 1,0 %
Plena Carga (ErrorPC)	± 2,5 %	± 0,7 %



Donde:

Iref: Corriente de referencia: valor de la corriente en función del cual se fijan algunas características del medidor. Para los medidores de conexión directa se corresponde al valor de corriente base, mientras que para los medidores alimentados por transformadores se corresponde a la corriente nominal.

Imax; Corriente máxima: mayor valor de la corriente para el cual el fabricante declara que se satisfacen las prescripciones de exactitud. En caso que no se declare se tomará 4 veces la Iref.

c) Marcha en Vacío.

En medidores electromecánicos se verificará que el elemento móvil del medidor no gire sin carga o no registre carga. Se ensayará a la tensión nominal y sin carga comprobándose para los medidores electrodinámicos que el disco no gire más de una vuelta durante 15 minutos.

En medidores electrónicos/estado sólido se verificará que la corriente de arranque sea menor o igual a 0.01 de la corriente nominal.

Si en algún caso, alguna familia de medidores en particular no cumpliera con las exigencias establecidas anteriormente respecto de establecidas en la normativa constructivas, la Empresa Distribuidora se deberá presentar el sustento correspondiente a la ARSEP y la propuesta de adecuación para su revisión, a fin que el Organismo pueda analizarla y efectuar la aprobación, en la medida que la misma se encuentre debidamente justificada.

Artículo 10 En cualquiera de los casos que el medidor a verificar incumpla con algunos de los puntos establecidos en el Artículo 9 se considerará que el elemento no cumplió con la verificación realizada.

Artículo 11 Planes para la verificación de los instrumentos de medición. La empresa de distribución eléctrica, deberá establecer un plan semestral de verificación de los instrumentos de medición de sus clientes regulados. Este plan de verificación deberá ser presentado por la Empresa Distribuidora para que sea aprobado por el Ente Regulador, 3 meses antes de iniciar el plan de medición, pudiendo considerar criterios de muestreo estadísticos y/o verificación de la totalidad de la Población.

Artículo 12 Los lineamientos a ser considerados por la Empresa Distribuidora para conformar el plan de verificación aplicando criterios estadísticos:

- En la aplicación del muestreo Estadístico, de los instrumentos de medición deberán agruparse por lotes, debiendo configurarse cada uno de ellos sobre la base de uniformidad y por única vez. Los elementos del lote deberán estar identificados y asociados al mismo mientras se los mantenga en servicio. Se deberá vincular cada medidor del lote con el usuario correspondiente.
- El tamaño del lote no superará para los usuarios con tarifa simple BTS los 50.000 instrumentos de medición y para el resto de los casos los 1.000 instrumentos de medición
- Los criterios de agrupamiento para conformar cada lote serán como mínimo los siguientes: Marca, Modelo o Tipo, Corriente Nominal y Corriente Máxima o Antigüedad o año de instalación o N° de fabricación.

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA MEDICIÓN APLICABLES A CLIENTES REGULADOS

Página 5 de 13



- Los elementos que forman parte de la muestra serán seleccionados aleatoriamente del total del lote. Al momento de realizar el sorteo de los medidores se deberá informar con 30 días de anticipación a la ASEP para que pueda concurrir, validar y aprobar los procedimientos utilizados.
- El tamaño mínimo de las muestras de medidores semestral se conformará con un (1) medidor por cada cinco mil (5,000) clientes, y por lo menos un (1) medidor por cada tarifa que tenga menos de cinco mil (5,000) clientes. En todos los casos la Empresa Distribuidora podría incrementar el tamaño de la muestra por encima de estas cantidades mínimas a fin de mejorar la representatividad estadística de la muestra y la representación de los resultados obtenidos.
- Se admitirá la existencia de un porcentaje no mayor al 10% del total de la muestra de medidores alternativos, en caso de existir impedimentos debidamente justificados para efectuar la verificación
- En caso de no superar la verificación en dos ocasiones consecutivas, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el resultado al Ente Regulador y proceder con la verificación y/o re calibración de la totalidad de los instrumentos de medición de ese Lote.

CAPITULO XI.3: CRITERIOS DE EXTRACCIÓN DE DATOS

Artículo 13 El Distribuidor deberá contar con un sistema para la extracción directa y automática de los datos de su sistema de gestión que conformarán la información a ser entregada a la ASEP. El referido sistema deberá guardar aceptables atributos de confiabilidad, seguridad y auditabilidad.

CAPITULO XI.4: INFORMACIÓN PARA LA ASEP

Artículo 14 Las empresas distribuidoras deberán informar por escrito a la ASEP, respecto de las exigencias establecidas en la normativa vigente, indicando los incumplimientos de los parámetros establecidos, conforme a los plazos de la normativa vigente.

SECCION XI.4.1: INFORMACIÓN PARA LA BASE METODOLÓGICA

Artículo 15 A los fines del seguimiento y control que efectuará la ASEP para verificar el cumplimiento de las obligaciones del distribuidor, la empresa deberá remitir la información, organizada en tablas con los formatos que se encuentran detallados en la SECCION XI.4.3: Artículo 17 Artículo 17 de la presente Base Metodológica.

SECCION XI.4.2: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16 Para la presentación de la información de las empresas se deberán considerar el cumplimiento de los siguientes aspectos a cumplir:

- a) Todas las tablas deben entregarse en archivo plano, en formato ASCII.(Texto)
- b) El nombre de las tablas debe corresponder exactamente con la codificación establecida en la Metodología.
- c) Todos los archivos deben contener como primer registro un encabezado con el nombre de cada uno de los campos (deben corresponderse con la base metodológica) Este registro No será importado a la Base de Datos y se deberá informar al solo efecto de asegurar una adecuada interpretación de los mismos.

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA MEDICIÓN APLICABLES A CLIENTES REGULADOS



- d) El separador de campo utilizado en las tablas debe ser "TAB".(Ascii 9)
- e) El separador decimal para un campo Tipo Decimal debe ser el punto.
- f) En los campos Numéricos, no utilizar separador de miles ni símbolos monetarios, ni de ningún otro tipo.
- g) Todos los campos de las tablas solicitadas en la Metodología deben estar informados íntegramente, respetando el orden establecido.
- h) No pueden entregarse datos complementarios en tablas adicionales. Si no se dispone información de alguno de los campos se debe informar dicho campo con dato "nulo", o sea que al no disponerse de información para un campo, este irá solo con el separador definido ("TAB"). No se deberán completar campos con información por defecto cuando no se disponga del dato (ejemplo "31/12/2015", "A", "B", etc.)
- i) Como final de línea se debe utilizar CrLf (ASCII 13 + ASCII 10)
- j) Para cada envío de información que realice la empresa Distribuidora, lo hará acompañado de una carta que detalle el nombre de cada una de las tablas y el número de registros informados.
- k) Si se reenvía una tabla, cualquiera fuera el motivo, deberá enviarse nuevamente la tabla completa utilizando el mismo nombre de archivo.
- l) La codificación establecida en la Metodología deberá respetarse para los campos que así lo requieran.
- m) Los campos con tipo decimal deben informarse con dos decimales

SECCION XI.4.3: CODIFICACIÓN DEL NOMBRE DE LAS TABLAS A REMITIR POR EL DISTRIBUIDOR

Artículo 17 Las tablas deberán remitirse a la ASEP por vía informática utilizando disco compacto (CD) debidamente etiquetado informando:

- Nombre de la Empresa Distribuidora:
- Nombre de la Campaña: Distribución – Calidad de la Medición
- Período Informado: (mes y año)
- Fecha de Envío de la Información
- N° Entrega del Período Informado

Estas tablas deberán ser designadas de acuerdo a la codificación indicada a continuación:

1 2 3 4 5 _NOMBRETABLA.xxx

Dígito 1 - Código de identificación del distribuidor

A: Empresa Distribuidora EDEMET.

B: Empresa Distribuidora EDECHI

C: Empresa Distribuidora ENSA

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA MEDICIÓN APLICABLES A CLIENTES REGULADOS



Dígito 2 - Código de identificación de la Campaña

M: Calidad del Servicio para el Control de la Medición

Dígito 3 y 4 - Código de identificación del Año de envío

Dos últimos Dígitos del Año

Dígito 5 - Código de identificación del Mes de Envío

De 1 al 9 para Enero a Septiembre, y O (Octubre), N (Noviembre), D (Diciembre)

NOMBRETABLA: Denominación de las tablas a ser remitidas por El Distribuidor, cuyos formatos se establecen en el Artículo 20 , se describe a continuación:

NOMBRETABLA	PERIODO	DESCRIPCION
MEDIDORES	Mensual	Tabla Informando el Parque de Medidores.
TRANSFORMADORES	Mensual	Tabla Informando el Parque de Transformadores.
FABRICANTES	Mensual	Tabla de fabricantes de Medidores y Transformadores
CONTROL_MEDIDORES	Mensual	Tabla con los Resultados de la Verificación
LABORATORIOS	Mensual	Tabla de los Laboratorios informados.
PLAN_MUESTREO	Mensual	Tabla con la fecha propuesta de Revisión de los Medidores por las empresas.

SECCION XI.4.4: PERIODICIDAD

Artículo 18 Dentro de los primeros 20 días calendarios del mes siguiente, el distribuidor deberá remitir a la ASEP la información mensual referida a lo ocurrido el mes calendario inmediato anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 .

Artículo 19 La tabla asociada con el plan de muestro propuesto por la Empresa Distribuidora (PLAN_MUESTREO) deberá incluir los medidores a ser verificados en el mes informado.

SECCION XI.4.5: ESTRUCTURA DE LAS TABLAS A REMITIR POR EL DISTRIBUIDOR

Artículo 20 A continuación, se presenta la estructura de las tablas con la Información a enviar por las empresas Distribuidoras a la ASEP de acuerdo a lo establecido en la presente Base Metodológica.

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA MEDICIÓN APLICABLES A CLIENTES REGULADOS

34



TABLA: MEDIDORES (Tabla de Medidores)

CAMPO	DESCRIPCIÓN	TIPO
IDMedidor	Código Identificador del medidor como valor único.	Texto (20)
EstadoMedidor	Estado del medidor: Laboratorio (L) o Activo (A).	Texto (1)
CodigoLote	Código de Lote a la cual corresponde el medidor según se lo indica en la tabla PLAN_MUESTREO	Texto (10)
RegistroCalidad	Identificar si el equipo permite registrar la calidad de servicio a partir de función de “Power Quality” Si (S), No (N)	Texto (1)
Fabricante	Código del Fabricante según se lo presenta en la tabla FABRICANTE.	Texto (20)
Modelo	Modelo del Medidor	Texto (10)
Serie	Número de Serie del Medidor	Texto (30)
TipoConexion	Tipo de Conexión del Suministro: Trifásico (T) o Monofásico (M)	Texto (1)
TipoMedidor	Tipo de Medidor – Electrónico (E), Electromecánico (M) o Híbridos (H)	Texto (1)
CodigoNorma	Norma Técnica: ANSI (A), IEC (I)	Texto (1)
FechaInstalacion	Fecha de instalación del medidor en formato yyyymmdd.	Entero
FechaFabricacion	Fecha de fabricación del medidor. En caso de no contar con esta fecha se deberá informar la fecha media promedio provista por el fabricante en formato yyyymmdd.	Entero
FechaUltimaVerificacion	Fecha de la última verificación en formato yyyymmdd.	Entero
Rango	Rango de Corriente o Corriente Máxima del Medidor	Texto(50)
Multiplicador	Multiplicador del Medidor.	Decimal
Calibrado	Calibrado (S), No calibrado (N)	Texto (1)
Clase	Clase del Medidor (Exactitud)	Texto(5)

24



IDCliente	Nº de identificación única del cliente (identificador, Nº de cuenta, etc. Según corresponda)	Texto(30)
Tarifa	Tarifa a que pertenece el Cliente: BTS, BTD, BTH, MTD, MTH, ATD, ATH	Texto(3)
TipoUso	Residencial (R), Comercial (C) , Industrial (I), Gobierno (G)	Texto (1)
Direccion	Dirección donde se encuentra Instalado el Medidor	Texto (250)

Nota: Esta tabla se enviará completa en forma mensual con todos los medidores que hayan estado activos alguna vez en el mes del periodo de control. Al mes siguiente los medidores que en el mes anterior tenían estado “L” no serán informados.

TABLA: TRANSFORMADORES (Tabla de Transformadores)

CAMPO	DESCRIPCIÓN	TIPO
IDTrafo	Código identificador del transformador	Texto (20)
IDMedidor	Código Identificador del medidor según se lo informa en la tabla MEDIDORES.	Texto (20)
EstadoTrafo	Estado del transformador: Laboratorio (L) o Activo (A).	Texto (1)
Fabricante	Código del Fabricante	Texto (20)
Modelo	Modelo del transformador	Texto (10)
Serie	Número de Serie del Transformador	Texto (30)
CodigoNorma	Norma Técnica: ANSI (A), IEC (I)	Texto (1)
FechaInstalacion	Fecha de instalación del transformador en formato yyyyymmdd.	Entero
TipoTrafo	Tipo de transformador – Tensión (T) o Corriente (I)	Texto (1)
FechaFabricacion	Fecha de fabricación del transformador. En caso de no contar con esta fecha se deberá informar la fecha media promedio provista por el fabricante en formato. yyyyymmdd	Entero
FechaUltimaVerificacion	Fecha de la última verificación del transformador .en formato yyyyymmdd	Entero

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA MEDICIÓN APLICABLES A CLIENTES REGULADOS

[Handwritten signature]



Rango	Rango del transformador del bobinado primario asociado con la Clase del mismo.	Texto(50)
Relacion	Relación del transformador	Decimal
Precision	Precisión del transformador (Exactitud)	Texto(5)

Nota: Esta tabla se enviará completa en forma mensual con todos los transformadores que hayan estado activos alguna vez en el mes del período de control. Al mes siguiente los transformadores que en el mes anterior tenían estado “L” no serán informados.

TABLA: FABRICANTES (Tabla de Fabricantes de Medidores y Transformadores)

CAMPO	DESCRIPCION	TIPO
Fabricante	Código del Fabricante del Medidor o Transformador	Texto (20)
Modelo	Modelo del Medidor o Transformador	Texto (10)
DescrpcionFabricante	Descripción Fabricante del Medidor o Transformador	Texto (250)
DescrpcionModelo	Descripción Modelo del Medidor o Transformador	Texto (250)
TipoInstrumento	Tipo de instrumento de Medición – Medidor (M) o Transformador (T)	Texto (1)

TABLA: LABORATORIO (Tabla de Laboratorio)

CAMPO	DESCRIPCION	TIPO
Laboratorio	Laboratorio metrológico donde se realizó la verificación	Texto (10)
Descrpcion	Descripción del Laboratorio	Texto (250)
Direccion	Dirección del Laboratorio	Texto (250)
Responsable	Nombre del Responsable	Texto (250)

TABLA: CONTROL_MEDIDORES (Tabla con los Resultados de la Verificación de los Medidores)

CAMPO	DESCRIPCION	TIPO
IDMedidor	Código Identificador del medidor	Texto (20)
FechaVerificacion	Fecha de verificación en formato yyyyymmdd	Entero

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA MEDICIÓN APLICABLES A CLIENTES REGULADOS

24



Fabricante	Código del Fabricante	Texto (20)
Modelo	Modelo del Medidor	Texto (10)
Serie	Número de Serie del Medidor.	Texto (30)
MarchaVacio	Cumple con la verificación de marcha en vacío. Sí (S) o No (N).	Texto (1)
ErrorPC	Error obtenido de la verificación con factor de potencia igual a 1.0 a plena carga incluyendo signo (+) o (-) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9	Decimal
ErrorBC	Error obtenido de la verificación con factor de potencia igual a 1.0 a baja carga incluyendo signo (+) o (-) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9	Decimal
ErrorFP	Error obtenido de la verificación con factor de potencia 0.5 inductivo incluyendo signo (+) o (-) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9	Decimal
EstadoTransformador	Detalle del estado de los transformadores de medición en caso de que existan.	Texto (100)
EstadoVerificacion	Resultado de la Verificación realizada: Cumple la Normativa (A) o Incumple la Normativa (R).	Texto (1)
CodigoMotivo	Código del Motivo que originó la Verificación – Reclamo (R) o Plan Anual de Verificación (P)	Texto (1)
Laboratorio	Laboratorio metrológico donde se realizó la verificación	Texto (10)
Observacion	Observación motivo de la verificación.	Texto(250)

TABLA: PLAN_MUESTREO (Tabla con la Fecha Propuesta de Verificación de los Medidores realizada por las Empresas de acuerdo al Plan Anual presentado)

CAMPO	DESCRIPCION	TIPO
IDMedidor	Código Identificador del medidor	Texto (20)
CodigoLote	Código del lote del Plan de Muestreo	Texto (10)
Fabricante	Código del Fabricante	Texto (20)

24



Modelo	Modelo del Medidor	Texto (10)
Serie	Número de Serie del Medidor	Texto (30)
FechaPropuesta	Fecha de Verificación propuesta del Medidor en el formato yyymmdd	Entero

Nota: Para todos los medidores con medición indirecta que resulten seleccionados para cada lote semestral, se les revisará en sitio los transformadores de corriente y los transformadores de potencial (si los tiene).

Reglamento De Distribución Y Comercialización

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA MEDICIÓN APLICABLES A CLIENTES REGULADOS

24

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 15 días del mes de junio de 2016


FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10083 -Telco

Panamá, 17 de junio de 2016

"Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronuncia sobre la **Consulta Pública No. 014-15**, a través de la cual se sometió a consideración de los interesados la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;
3. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No.31 de 1996, es una política del Estado en materia de telecomunicaciones, propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales, para lo cual, el uso adecuado del Espectro Radioeléctrico se constituye en un elemento fundamental;
4. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) tiene como objetivo establecer la segmentación del Espectro Radioeléctrico de la República de Panamá, atribuyendo a cada segmento el uso que debe darse a las emisiones radioeléctricas o frecuencias contenidas en éstos;
5. Que el esquema de utilización del espectro no es estático, sino que evoluciona continuamente para reflejar los muchos cambios que se dan en el entorno radioeléctrico, en particular por los avances de la tecnología;
6. Que en atención a lo dispuesto en la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y sus modificaciones, se hace necesario que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mantenga actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), de acuerdo con el desarrollo de las tecnologías, a las exigencias de la industria de las telecomunicaciones y con base en las disposiciones internacionales contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) y Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), así como las recomendaciones, resoluciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL);
7. Que con base en lo anteriormente señalado, y considerando la realidad nacional, los retos que se tienen en materia de telecomunicaciones inalámbricas para la reducción de la brecha digital, en procura de una regulación acorde con el avance tecnológico, con la armonización del uso del espectro radioeléctrico para el aprovechamiento de las economías de escala y con los requerimientos de nuevos servicios de comunicaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, planteó una propuesta de modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la cual da

Resolución AN No 10083- Telco
Panamá, 17 de junio de 2016
Página 2 de 3

conformidad con lo establecido en la Ley 31 de 1996 debe ser sometida a Consulta Pública;

8. Que esta Autoridad Reguladora, con base en las recomendaciones realizadas por organismos internacionales referentes al uso de algunos segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico y a disposiciones internacionales contenidas del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT, sometió a consideración de los interesados, dentro del periodo comprendido del 11 de enero al 12 de febrero de 2016, extendido hasta el 29 de febrero de 2016, a través de la Consulta Pública No. 014-15, la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para:

TEMA 1: Modificar el Artículo 11 denominado "Bandas Especiales de Registro", para denominarlo como "Bandas de Uso Libre o No Licenciado", adecuar la normativa correspondiente y adicionar nuevas bandas, a las ya establecidas, para este tipo de uso.

TEMA 2: Modificar el Artículo 12 denominado "Dispositivos de Radiocomunicación de Corto Alcance", para actualizar la normativa y los parámetros técnicos para el uso de estos equipos con base en las recomendaciones vigentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y fusionarlo con el nuevo Artículo 11 denominado Bandas de "Uso Libre" o "No licenciado".

TEMA 3: Modificar la normativa establecida en el numeral 12.3 denominado "Equipos Intercomunicadores de Voz Inalámbricos", para enmarcarla dentro del concepto de "Frecuencias para Radiocomunicaciones de Uso Itinerante", incorporar nuevos canales para este tipo de uso, y reubicar el numeral bajo el nuevo Artículo 11 denominado "Frecuencias de "Uso Libre" o "No Licenciado". (Tema No. 1)

9. Que según consta en el Acta de Cierre de 29 de febrero de 2016, durante la realización de la Consulta Pública No.014-15, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, recibió, de manera oportuna, la participación de las empresas **INGENIERIA APLICADA, S.A., SANDBOX TELECOM, S.A., TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., CLARO PANAMA, S.A., CABLE ONDA, S.A. y DIGICEL (PANAMA), S.A;**
10. Que los participantes en su mayoría, sobre todo las concesionarias del Servicio Móvil Celular (No. 107) y los Servicios de Comunicaciones Personales (No. 106), manifestaron no estar de acuerdo con las modificaciones sometidas a la Consulta Pública No. 014-15, en especial la modificación del artículo 11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Indicaron además las concesionarias participantes, entre otras razones, las siguientes:

- La modificación propuesta afecta las garantías conferidas en sus Contratos de Concesión, por los cuales han pagado millones de dólares por los derechos de exclusividad, refiriéndose a la movilidad de los servicios de telecomunicaciones.
- La Consulta Pública está basada en recomendaciones internacionales, sin embargo no se considera el marco jurídico de la Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones Tipo A.
- Consideran como una amenaza que el desarrollo de las redes WiFi y otras tecnologías inalámbricas, como LTE sin Licencia, que pueden ser operadas en las bandas de "uso libre" propuesta, puedan brindar servicios similares a los que actualmente ofrecen, permitiendo a los usuarios una experiencia de movilidad.
- Que al no requerirse ningún tipo de registro, ni pago de canon, se perderá el control y la capacidad de fiscalización por parte de la ASEP de las operaciones que se realicen en las bandas de uso libre.

[Handwritten signatures]

Resolución AN No. 10883 - Telco
Panamá, 17 de junio de 2016
Página 3 de 3

- Respecto a los Temas 2 y 3 de la Consulta Pública, algunos concesionarios manifestaron, oposición por considerar que es necesario una modificación integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que no afecte el futuro de las frecuencias para los servicios móviles.

11. Que los concesionarios de los Servicios de Telecomunicaciones Tipo B y los particulares manifestaron estar de acuerdo con la propuesta de Modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), no obstante algunos solicitan se consideren aspectos tales como: libertad de tecnología en las bandas de uso libre, nuevas consideraciones técnicas en las bandas de uso libre, homologación de equipos y control de interferencia;
12. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar y evaluar los comentarios y observaciones presentadas, considera que existen temas que pueden ser ampliados o replanteados en la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), por lo que estima procedente dar por concluida la Consulta Pública No. 014-15 y proceder a elaborar una nueva propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la cual será sometida al mecanismo de Consulta Pública, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente;
13. Que es importante señalar que la modificación propuesta en la Consulta Pública No. 014-15 tenía como propósito facilitar la conectividad o acceso a las redes de información y comunicación, como lo es el Servicio Internet para Uso Público (No. 211), Tipo B, que se brinda en régimen de competencia;
14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA la Consulta Pública No. 014-15 realizada para recibir comentarios sobre la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo contentivo de la Consulta Pública No. 014-15, antes mencionada.

TERCERO: ANUNCIAR que esta Autoridad Reguladora procederá a elaborar una nueva propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la cual será sometida al mecanismo de Consulta Pública, para que los interesados puedan emitir sus observaciones y comentarios al respecto.

CUARTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

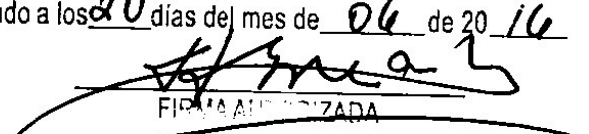
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Ley No.6 de 22 de enero de 2002; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 20 días del mes de 06 de 20 16


FIRMA AUTORIZADA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESOLUCION No. 006-2015

(De 09 de Septiembre de 2015)

"POR EL CUAL LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS Y CONTROL DE ALIMENTOS IMPORTADOS."

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS,**
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que el artículo 16 del Decreto Ley No 11 de 22 de mayo de 2006, autoriza a la Junta Directiva aprobar, reglamentar, determinar, fijar y modificar las tarifas a cobrar por los Servicios que preste la Autoridad.

Que el artículo 39, numeral 9 del Decreto Ley No 11 de 22 de mayo de 2006, autoriza a la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, recomendar a la Junta Directiva las tarifas a cobrar por los servicios que preste.

Que el artículo 40, numeral 4 del Decreto Ley No 11 de 22 de mayo de 2006, autoriza a la Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados a realizar diagnósticos, análisis y pruebas técnicas requeridas por las otras Direcciones Nacionales de la Autoridad y/ o el Consejo Científico de Seguridad de Alimentos.

Que a través de la Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados, se realizan los análisis y pruebas que se requieren para la introducción de alimentos a la República de Panamá.

Que los costos de estos servicios inciden en el presupuesto de la Autoridad, y para mantener la sostenibilidad de los mismos se requiere establecer tarifas de cobro por la prestación de dichos servicios.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer las tarifas que deberá cobrar la Autoridad Panameña de la Seguridad de Alimentos a través de la Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados, por los servicios que a continuación se detallan:

**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD
DE ALIMENTOS**

SECRETARIA GENERAL

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: *Sorina Arosemena de De Gracia*
Sorina Arosemena de De Gracia

Fecha: 8-3-16

TIPOS DE ANALISIS		
#	ANALISIS	Costo por Análisis en Balboas
1	Acidez total	75.00
2	Acidez Volátil	75.00
3	Acidos Grasos Libres	75.00
4	Aflatoxinas	75.00
5	Arsénico	142.50
6	Azúcares no-reductores (sacarosa)	75.00
7	Azúcares totales	66.00
8	Bacillus cereus	75.00
9	Bromato de potasio	90.00
10	Cafeína	135.00
11	Calcio	48.00
12	Cenizas	37.50
13	Cloruro de sodio	75.00
14	Cobre	75.00
15	Coliformes totales	60.00
16	Colorantes artificiales	75.00
17	Dietilenglicol	126.00
18	E. coli	75.00
19	Enterobacterias	60.00
20	Estaño	48.00
21	Fosfatos	90.00
22	Grado alcohólico	75.00
23	Grado Brix	75.00
24	Grasa	90.00
25	Gravedad específica	30.00
26	Hierro	75.00
27	Humedad	37.50
28	Índice de Peróxidos	75.00
29	Índice de Yodo	75.00
30	Levaduras	24.00
31	Listeria monocytogenes	90.00
32	Mohos	24.00
33	NBVT	75.00
34	Nematología general (extracción de semillas)	12.00
35	Nitritos	90.00
36	pH	37.50
37	Plaguicida por bioensayo rapido	24.00
38	Plomo	75.00
39	Recuento Total de Bacterias	52.50
40	S. aureus	75.00
41	Salmonella spp. (Especial)	75.00
42	Sodio	48.00
43	V. cholerae	24.00
44	V. parahemolyticus	48.00
45	Yodo (Sal)	75.00
46	Entomología	12.00
47	Índice de refracción	75.00

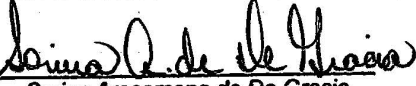
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD
DE ALIMENTOS
SECRETARIA GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: Sorina Arosemena de De Gracia
Sorina Arosemena de De Gracia

Fecha: 8-3-16.

48	Sólidos insolubles	52.50
49	Almidón	90.00
50	Viscosidad (consistómetro Bostwick)	52.50
51	Grado de carbonatación (volúmenes de CO2)	52.50
52	Calorías (bomba calorimétrica)	150.00
53	Rx Lund	75.00
54	Rx Lugol	75.00
55	Oxalato de sodio	90.00
56	Bixina	180.00
57	Lisina disponible	135.00
58	Contenido de agua	217.50
59	Elaboración de etiquetado nutricional	180.00
60	Fibra dietética total	142.50
61	Materia orgánica	37.50
62	Relación carbono-nitrógeno	165.00
63	Propionato de calcio	90.00
64	Ácido Láctico	90.00
65	Colesterol	142.50
66	Porcentaje de pureza	105.00
67	Granulometría	37.50
68	Índice de saponificación (aceites y grasas)	75.00
69	Impurezas insolubles (aceites y grasas)	75.00
70	Humedad y materia volátil (aceites y grasas)	52.50
71	Trazas de contaminantes en aceites comestibles	285.00
72	Azúcar (polarimetría) para aceites y grasas	90.00
73	Punto de humo (aceites y grasas)	37.50
74	Ácido benzoico (en aditivos)	135.00
75	Ácido sórbico(en aditivos)	135.00
76	EDTA(en aditivos)	135.00
77	Citrato de sodio (en aditivos)	90.00
78	Aceite volátil (en aditivos)	180.00
79	Hidróxido de calcio (en aditivos)	75.00
80	Óxido de calcio (en aditivos)	75.00
81	Azucar (Polarimetria)	90.00
82	Acidez Fija	75.00
83	Metanol (GC-Bebidas Destiladas)	90.00
84	Furfural	90.00
85	Aldehído Acético	90.00
86	Quinina	90.00
87	Alcoholes Superiores	105.00
88	Acido Fosforico	90.00
89	Esteres Totales	90.00
90	Aceite Fusel	90.00
91	Teobromina (HPLC)	135.00
92	Extracto Acuoso	52.50
93	Taninos	90.00
94	Recuento de Coliformes Termotolerantes	60.00
95	Aislamiento e Identificación de Pseudomona Aeruginosa	75.00
96	Identificación de Estructuras	52.50
97	Carbonatos	52.50

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD
DE ALIMENTOS
SECRETARIA GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: 
Sorina Arosemena de De Gracia

Fecha: 8-3-16.



98	Nitratos	52.50
99	Dureza	52.50
100	Alcalinidad	52.50
101	Conductividad	37.50
102	Fluoruros	37.50
103	Sulfito de Potasio	75.00
104	% Dioxido Sulfuoso	75.00
105	Reaccion Eber: Gas Sulfhidrico	75.00
106	Solventes Orgánicos (CG)	142.50
107	Enlatados (Esterilidad Comercial)	75.00
108	Desistimiento de Orden de Análisis de Muestras Prepagadas	150.00
109	Rto. De Coliformes Termotolerantes en Agua para Consumo Humano	60.00
110	Carbamatos	360.00
111	Acidez Libre	12.00
112	Acidez Titulable	75.00
113	Acidez Folico	60.00
114	Actividad Diastásica	90.00
115	Aflatoxina M1	75.00
116	Alcohol por Volumen	42.00
117	Aluminio	135.00
118	Antioxidante BHA	135.00
119	Antioxidante BHT	135.00
120	Aspartame	75.00
121	Azúcares Reductores (invertido)	75.00
122	Benzoato de sodio	42.00
123	Benzopirenos	135.00
124	Cadmio	142.50
125	Carbohidratos	60.00
126	Chloranphenicol	360.00
127	Ciclamato de Sodio	135.00
128	Cloro	24.00
129	Clostridium Perfringens	75.00
130	Coliforme Fecales	18.00
131	Densidad (Relativa)	52.50
132	Dietilenglicol	120.00
133	E.Coli 0157:H7(Cultivo)	48.00
134	Enterobacter Sakasakii	36.00
135	Eritorbato de Sodio	90.00
136	Esterilidad Comercial	75.00
137	Fibra Cruda	75.00
138	Fluor	36.00
139	Fosfatasa	90.00
140	Fosforo Total	36.00
141	Glicerina	90.00
142	Glutamato Monosódico	75.00
143	Gluten Seco	75.00
144	Hidroximetilfurfura (Miel)	75.00
145	Histamina	180.00
146	Hongos	24.00

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD
DE ALIMENTOS
SECRETARIA GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: Sorina Arosemena de De Gracia
Sorina Arosemena de De Gracia

Fecha: 8-3-16.

[Handwritten signature]

147	Hongos y Levadura Lipolíticas	52.50
148	Melamina	90.00
149	Mercurio	142.50
150	Microscopia (Materias Extrañas)	52.50
151	Nitrogeno Total	30.00
152	Organofosforado, Carbamatos y Organoclorados (Origen Animal)	360.00
153	Organoleptico	24.00
154	Piperina	135.00
155	Potasio	42.00
156	Proteína	90.00
157	Pseudomona Aeruginosa	75.00
158	Rancidez	36.00
159	Sacarina	134.40
160	Salmonella spp.(Tipificación)	120.00
161	Selenio	142.50
162	Shigella spp.	36.00
163	Solidos Solubles	52.50
164	Solidos Totales	18.00
165	Sorbatos	42.00
166	Sulfatos	75.00
167	Turbidez	37.50
168	Vibrio spp	36.00
169	Vitamina (cada una)	180.00
170	Vitamina C	24.00
171	Zinc	42.00
172	Formaldehido	36.00
173	Plaguicida (Detección Rapida)	24.00
174	Bacillus Subtilis	24.00
175	Cloro Residual	37.50
176	Enterococcus Faecalis	30.00
177	Hongo por Campo	52.50
178	Lactobacillus spp.	24.00

Costos de Movilización Puntos	Costo en Balboas
Panamá	20.00
Colón	50.00
Provincias Centrales	75.00
Chiriquí, Bocas del Toro	100.00

SEGUNDO: Las sumas recaudadas por los servicios de la Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados, ingresarán al Fondo de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el cual será utilizado por sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, y las mismas estarán sujetas a cambio, en la medida que los proveedores de dichos servicios ajusten sus costos, ajustándose a las normas de auditoría interna y de fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD
DE ALIMENTOS
SECRETARIA GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Firma: Sorina Arosemena de De Gracia
Sorina Arosemena de De Gracia
Fecha: 8-3-16.

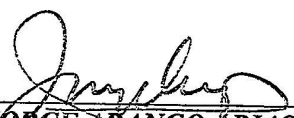
[Handwritten signature]

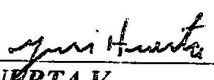
TERCERO: Esta Resolución deroga todas las disposiciones legales que sean contrarias en lo concerniente a la introducción de alimentos al territorio nacional.

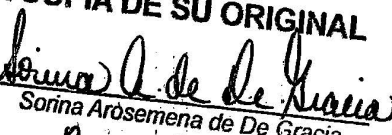
CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (09) días del mes de Septiembre de dos mil quince (2015).


JORGE ARANGO ARIAS
Presidente de la Junta Directiva y
Ministro de Desarrollo Agropecuario


YURI HUERTA V.
Secretario de la Junta Directiva

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD
DE ALIMENTOS
SECRETARIA GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Firma: 
Sorina Arosemena de De Gracia
Fecha: 8-3-16



DECRETO ALCALDICIO No.14-2016
(De 14 de junio de 2016)

Que dicta medidas con motivo de los Actos de Inauguración del Canal de Panamá Ampliado a celebrarse el domingo 26 de junio de 2016

EI ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ,
En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el domingo 26 de junio de 2016 se llevarán a cabo en los distritos de Arraiján, Colón y Panamá, los actos de Inauguración del Canal de Panamá Ampliado, a los cuales han sido invitadas delegaciones de varios países al más alto nivel, incluido Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Alcaldes de ciudades amigas;

Que el acto de Inauguración del Canal de Panamá Ampliado, es el inicio oficial a las operaciones de una de las obras más importantes emprendidas por la Nación panameña para el servicio del transporte marítimo mundial;

Que este acto es propicio para resaltar la importancia y preponderancia que el Istmo de Panamá ha jugado, desde antes y después de la época Colonial, como país de tránsito al servicio del comercio internacional y al progreso de las naciones;

Que la ampliación del Canal de Panamá ha sido una experiencia excepcional para los panameños, producto de un proceso participativo en que se implicó desde la aprobación del proyecto en el referéndum consultivo hasta la conclusión de la magna obra, lo que es motivo de orgullo nacional;

Que la ampliación del Canal de Panamá es una de las obras de ingeniería más importantes y de mayor complejidad del presente siglo, dotada de facilidades e instalaciones que potenciará su eficiencia en la prestación de los servicios de tránsito de buques mercantes a través del Istmo;

Que la participación de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Alcaldes de ciudades amigas y altas personalidades internacionales en el acto oficial de la Inauguración del Canal de Panamá Ampliado, como testigos de excepción del suceso, constituye un hecho histórico que ubica nuevamente al Estado panameño en el punto de encuentro de líderes y representantes de las naciones amigas;

Que para festejar la Inauguración del Canal de Panamá Ampliado se han programado actos y celebraciones oficiales dentro del distrito de Panamá, en las cuales se espera la concurrencia masiva de personas;

Que un evento de índole internacional de esta clase reclama de las autoridades del distrito de Panamá la adopción de medidas de policía con el objetivo de mantener la paz y el orden público en las áreas reservadas para los actos y celebraciones oficiales;

Que es deber de las autoridades locales hacer cumplir las normativas legales vigentes para salvaguardar los derechos consagrados en la Constitución Política de la República y demás disposiciones legales durante el desarrollo del acto de Inauguración del Canal de Panamá Ampliado.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: La ciudad de Panamá acoge, con patriotismo y orgullo nacional, a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Alcaldes de ciudades amigas y otras

Decreto Alcaldicio No.14-2016
De 1º de junio de 2016
Página No.2



personalidades del mundo, así como también a las delegaciones que los acompañan, que se darán cita en la República de Panamá, en ocasión del acto de Inauguración del Canal de Panamá Ampliado, el domingo 26 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exhorta a la población del distrito de Panamá a que coadyuve a mantener el orden público y a mostrar un alto sentido de civismo, ayudando a que el acto de Inauguración del Canal de Panamá Ampliado se desarrolle dentro de un marco de armonía, respeto y tranquilidad, resaltando los valores cívicos.

ARTÍCULO TERCERO: Se autoriza a los servidores municipales a coadyuvar con los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y demás entidades públicas responsables de la organización de los actos oficiales de Inauguración del Canal de Panamá Ampliado:

ARTÍCULO CUARTO: Se establecen, dentro del distrito de Panamá, durante el día del acto de Inauguración del Canal de Panamá Ampliado, las siguientes prohibiciones:

1. Realizar cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres.
2. Vender o suministrar bebidas alcohólicas dentro de las áreas reservadas para los actos y celebraciones oficiales.
3. Consumir bebidas alcohólicas dentro de las áreas reservadas para los actos y celebraciones oficiales.
4. Ingresar a las áreas reservadas para los actos y celebraciones oficiales en evidente estado de embriaguez.
5. Portar y utilizar cualquier artículo que cubra total o parcialmente el rostro de las personas que ingresen a los actos y celebraciones oficiales.
6. Portar punteros laser (clases 2 y 3-a) en las áreas reservadas para los actos y celebraciones oficiales, así como también apuntar con tales dispositivos a cualquier persona que participe en los actos.
7. Portar armas de fuego, armas blancas y cualquier objeto contundente o punzocortante dentro de las áreas reservadas para los actos y celebraciones oficiales, con excepción de las personas que formen parte del equipo de seguridad en tales actos.
8. Portar cualquier otro tipo de arma de índole militar o explosivos, con excepción de aquellas personas que formen parte del equipo que brindará seguridad a los actos oficiales de Inauguración del Canal de Panamá Ampliado.
9. Ejercer o realizar la buhonería dentro de las áreas reservadas para los actos y celebraciones oficiales.
10. Ingresar *coolers*, envases y recipientes de metal o vidrios a las áreas reservadas para los actos y celebraciones oficiales.

ARTÍCULO QUINTO: Se suspende, el domingo 26 de junio de 2016, el Ciclocarril Temporal habilitado para uso de la ciclo vía que ocupa la ruta que inicia en el estadio Maracaná hasta la rotonda de Panamá Viejo, establecido mediante el Decreto Alcaldicio No.1490 de 31 de julio de 2014, modificado por el Decreto Alcaldicio No.6-2016 de 17 de marzo de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: Se habilita, durante el día 26 de junio de 2016, a las corregidurías de Ancón y Calidonia para atender, con prontitud, cualquier falta administrativa cometida

Decreto Alcaldicio No.14-2016
De 14 de junio de 2016
Página No.3

en las áreas donde se desarrollen los actos y celebraciones oficiales de Inauguración del Canal de Panamá Ampliado. Estas corregidurías estarán habilitadas en un horario de 8:30 a.m. a 8:30 p.m.

Con la misma finalidad, operarán las corregidurías de Pueblo Nuevo y Pacora, las cuales estarán de turno en la fecha, en el horario correspondiente al turno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se faculta a los miembros de la Policía Nacional, del Servicio Nacional Aeronaval, de la Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja Panameña, del Sistema Nacional de Protección Civil, del Servicio de Protección Institucional, a los Inspectores de salud, Inspectores municipales, corregidores y Jueces Nocturnos de Policía para velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00) o arresto equivalente.

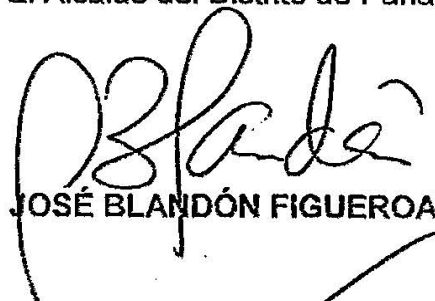
Corresponderá a los Corregidores de Policía y Jueces Nocturnos el conocimiento de la falta y la imposición de la sanción respectiva.

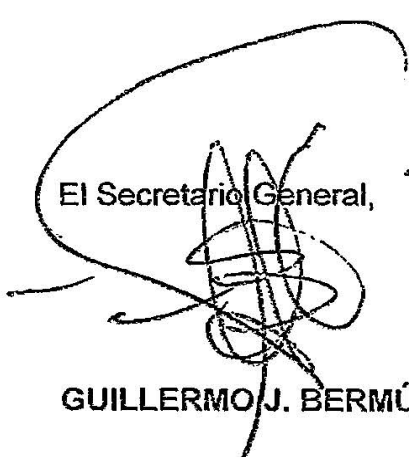
ARTÍCULO NOVENO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

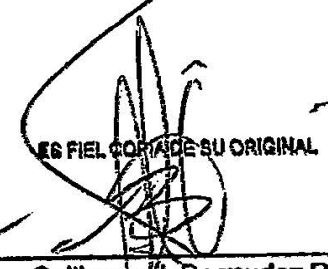
El Alcalde del Distrito de Panamá,


JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA


El Secretario General,

GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.




ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Guillermo J. Bermúdez R.
Secretario General de la
Alcaldía del Distrito de Panamá

Panamá 17 de

junio

2016



RESOLUCIÓN ALCALDICIA No.11-2016
(De 16 de junio de 2016)



Que ordena la remoción inmediata de estructuras y anuncios publicitarios sin permisos, colocados sobre las servidumbres públicas dentro del distrito de Panamá, segunda etapa

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Municipal No.138 de 22 de septiembre de 2015, regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá;

Que el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en las isletas y rotondas que separan las vialidades, sean estas de cualquier tipo o condición;

Que el numeral 9 del artículo 7 del Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios, sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, torres eléctricas, semáforos o cualquier estructura de servicios públicos y en estructuras que hagan parte de la infraestructura vial como puentes vehiculares y puentes peatonales;

Que según levantamiento de campo efectuado por los inspectores legales de la Alcaldía de Panamá en las servidumbres públicas y en la infraestructura de servicios públicos, han sido colocadas estructuras y anuncios publicitarios, específicamente sobre las isletas y postes de tendido eléctrico ubicados en la vía España, vía Brasil, vía Porras, vía Israel, vía Tocumen, la avenida Nicanor Obarrio (calle 50), la avenida 12 de Octubre, la avenida José Agustín Arango, la avenida Central (Calidonia), la avenida Perú, la avenida Cuba, entre otras, que infringen la normativa municipal;

Que las estructuras y anuncios publicitarios instalados en las isletas y postes de tendidos eléctricos ubicados en las vías y avenidas antes enunciadas, constituyen elementos publicitarios prohibidos, por lo que no cuentan con permisos emitidos por la Alcaldía de Panamá, como autoridad urbanística local, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015;

Que el artículo 82 del Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, faculta al Alcalde del distrito de Panamá, para ordenar la remoción inmediata, sin más trámite, de toda estructura o anuncio publicitario sobre la servidumbre pública;

Que según los artículos 862 y 863 del Código Administrativo, el Alcalde es el Jefe de Policía de un distrito Municipal;

Que según el artículo 43 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal, cuya función es cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las leyes de la República, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y de los tribunales de justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remoción inmediata de toda estructura o anuncio publicitario colocado, sin permiso expedido por la Alcaldía de Panamá, en las isletas e infraestructura de servicio público ubicada en la vía España, vía Brasil, vía Porras, vía Israel, vía Tocumen, la avenida Nicanor Obarrio (calle 50), la avenida 12 de Octubre, la

Resolución Alcaldía No.11-2016
De 16 de junio de 2016
Página No.2

avenida José Agustín Arango, la avenida Central (Calidonia), la avenida Perú, la avenida Cuba, entre otras, dentro del distrito de Panamá.

SEGUNDO: FACULTAR a los servidores municipales adscritos a la Dirección de Legal y Justicia para proceder a la remoción de toda estructura o anuncio publicitario mencionado en el artículo anterior, que haya sido colocado en las isletas, en los postes del tendido eléctrico, árboles, cordones y en cualquier estructura de servicio público; así como también, para trasladar y almacenar la estructura o anuncio removido.

TERCERO: FACULTAR a la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá para extender el operativo de remoción de estructuras o anuncios publicitarios a otras calles, vías o avenidas dentro del distrito de Panamá, que hayan sido colocados sobre postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, torres eléctricas, semáforos, árboles o cualquier estructura de servicios públicos y en estructuras que hagan parte de la infraestructura vial como puentes vehiculares y puentes peatonales.

CUARTO: ADVERTIR a los propietarios de las estructuras o anuncios publicitarios removidos que deberán cubrir los gastos de remoción, traslado y almacenamiento, más un interés mensual del diez por ciento (10%) y que, transcurrido el plazo de treinta días contados desde la fecha de remoción, sin que hayan sido cubiertos los gastos, las estructuras y anuncios publicitarios ingresarán al patrimonio municipal.

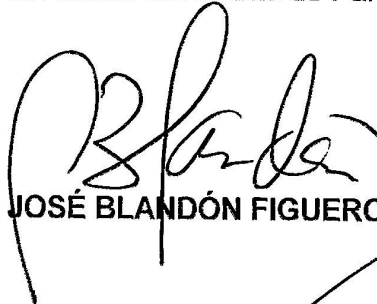
QUINTO: AUTORIZAR a los corregidores, a los inspectores legales y a la Vigilancia Municipal para velar por el fiel cumplimiento de esta Resolución.

SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 43 y 44 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973. Artículos 862 y 863 del Código Administrativo. Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Alcalde del distrito de Panamá,

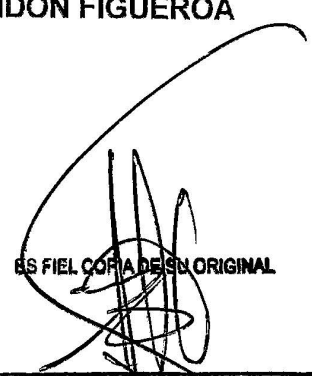

JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA

El Secretario General,

GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Guillermo J. Bermúdez R.
Secretario General de la
Alcaldía del Distrito de Panamá

17 de junio de 2016



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.



ACUERDO N° 129

De 06 de junio de 2016

Por el cual se modifica el Acuerdo Municipal N° 105 del 4 de agosto de 2015, por el cual se autorizó al Señor Alcalde del Distrito de Panamá a celebrar un Convenio de Colaboración con la Cámara Panameña del Libro para la realización del evento denominado Feria Internacional del Libro de Panamá, por un período de cuatro (4) años.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el 4 de agosto de 2015, el Consejo Municipal de Panamá aprobó el Acuerdo Municipal N° 105, que posteriormente fue promulgado el 24 de agosto de 2015, en Gaceta Oficial N° 27852-A, en el cual se autorizó al Señor Alcalde del Distrito de Panamá a celebrar un Convenio de Colaboración con la Cámara Panameña del Libro para la realización del evento denominado Feria Internacional del Libro de Panamá, por un período de cuatro (4) años;

Que el Acuerdo Municipal N° 105 del 4 de agosto de 2015, estableció que el patrocinio que otorga el Municipio a la Cámara Panameña del Libro, consiste en un aporte económico de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00) anuales, para apoyo a la Feria Internacional del Libro;

Que el 10 de agosto de 2015, fue suscrito el convenio marco de colaboración entre el Municipio de Panamá y la Cámara Panameña del Libro, con el objetivo de unir esfuerzos para contribuir en la ejecución de la Feria Internacional del Libro, por el término de 4 años, a partir del refrendo por parte de la Contraloría General de la República del convenio de marraz;

Que el 29 de diciembre de 2015, se llevó a cabo el refrendo por parte de la Contraloría General de la República del Convenio marco, que dentro de su Cláusula Tercera, en concordancia con el Acuerdo Municipal N° 105 del 4 de agosto de 2015, establece que el Municipio aportará anualmente a la Cámara Panameña del Libro la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), en concepto de patrocinio y suministro de boletos para niños y adultos;

Que mediante nota calendada el 8 de marzo de 2016, la Cámara Panameña del Libro presentó solicitud de patrocinio y mediante memorando 378 SDC./016 de 31 de marzo de 2016 en concordancia con el memorando 536 SDC./016, la Subdirectora de Cultura solicita, por instrucciones del Alcalde, apoyar incrementando el patrocinio anual de la Feria de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00) a cuarenta mil balboas con 00/100 (B/.40,000.00), a partir de la vigencia fiscal 2017;

Que mediante certificación emitida por la Dirección de Planificación Estratégica y Presupuesto, a través del Memorando DPEP-738 de 26 de mayo de 2016, se indica que el Municipio de Panamá ha previsto y preverá la asignación de los recursos necesarios para hacer efectivo el incremento al apoyo económico en calidad de patrocinio para la Feria del Libro, a través de la Partida Presupuestaria global correspondiente en las Vigencias Fiscales que sean afectadas por la obligación que deviene a través de la suscripción del Convenio con Cámara del Libro;

10



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.



Pág. N° 2
ACUERDO N° 129
De 06/06/16

Que el Artículo 118 de la Ley 106 de 1973, modificado por el Artículo 75 de la Ley 66 de 2016, indica que se podrán efectuar gastos en concepto patrocínios a personas naturales o jurídicas, cuando se hayan previsto las correspondientes partidas globales en el presupuesto del Municipio;

Que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Segundo de la parte resolutive del Acuerdo Municipal N° 105 del 4 de agosto de 2015, como sigue:

Artículo Segundo: El Patrocinio consistirá en un aporte económico anual según el siguiente desglose:

- a) Para las vigencias fiscales 2015 y 2016, se hará por el monto anual de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00);
- b) Para las vigencias fiscales 2017 y 2018, se hará por el monto anual de cuarenta mil balboas con 00/100 (B/.40,000.00).

Para hacer efectivo los aportes en las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, se deberá prever en el respectivo año fiscal la asignación de los recursos económicos necesarios a través de la partida presupuestaria global correspondiente. Para las vigencias fiscales 2015 y 2016, los aportes se cargarán a la Partida Presupuestaria número 5.76.0.9.001.02.03.639.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR al Señor Alcalde a suscribir en nombre del Municipio de Panamá una Enmienda al Convenio de Colaboración suscrito con la Cámara Panameña del Libro para la realización del evento denominado Feria Internacional del Libro de Panamá, con el fin de formalizar la modificación aprobada en el Artículo Primero del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

EL PRESIDENTE,

H.C. RICARDO DOMINGUEZ

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. HUGO HENRÍQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL,

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

Mojica.-

Acuerdo No.129
De 06 de junio de 2016

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 16 de junio de 2016

Sancionado:
EL ALCALDE


JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA

Ejecútese y Cúmplase:
SECRETARIO GENERAL


GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.



ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL


Guillermo J. Bermúdez R.
Secretario General de la
Alcaldía del Distrito de Panamá

Panamá 17 de junio de 2016

AVISOS

AVISO. De operación 6-710-2000-2015-484271 registrado con el nombre comercial **JARDÍN EDY LA POPULAR**, ha sido traspasado a la sociedad **GRUPO C Y B S.A.** debidamente inscrita al Folio 155629301, Asiento1. Se dedicará a las actividades de ventas de bebidas alcohólicas en envases abiertos, actividades bailables, comidas preparadas. L. 201-442203. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 918 de 1 de febrero de 2016, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 713551 (S), Asiento No. 1 del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, desde el día 8 de junio de 2016, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada: **TABOR ENERGY, S.A.** L. 201-442272. Única publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 092-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **BLANCA SEMENZATO DE TRUJILLO** Vecino (a) de **BARRIADA MANUEL QUINTERO VILLARREAL** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **E-4-1298** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-1162-05** según plano aprobado **407-08-20466** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1129.91MTS2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **LAS CAÑAS** Corregimiento de **LOS ALGARROBOS** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: LEYDA LINA RIVERA DE SERRANOCALLEJON DE 4.00MTS.

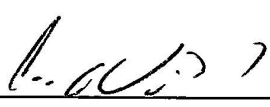
SUR: CALLEJON DE 4.00MTS.

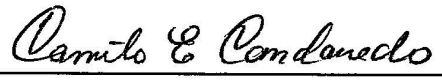
ESTE: CALLEJON DE 4.00MTS.

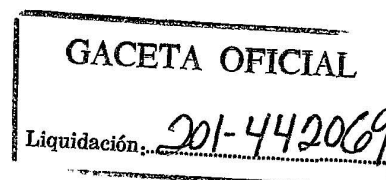
OESTE: CALLEJON, LEYDA LINA RIVERA DE SERRANO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA** o en la Corregiduría de **LOS ALGARROBOS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 13 días del mes de JUNIO de 2016

Firma: 
Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
Director Regional.
Anati-Chiriqui

Firma: 
Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
Secretario Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-41-16

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que la señora **NIDIA ESTER MONG DE HERNANDEZ**, con cédula de identificación personal No. 3-103-825, residente en Villa del Caribe, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-621-10** de 15 de diciembre de 2010 y según plano aprobado No. **303-01-6704** de 19 de septiembre de 2014, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Nacional Adjudicable, con una superficie de **13 Has.+ 0826.76Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Rio Aguacate, Corregimiento de Miguel de la Borda, Distrito de Donoso, Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

- Norte: Terreno Nacional Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI), Ocupado por Alicia Villarreta de López.
- Sur: Terreno Nacional Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI) Ocupado por: Magdaleno Mong Núñez y otros; Terreno Nacional Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI), Ocupado Por: Ángel Núñez
- Este: Terreno Nacional Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI) Ocupada por: Aguacate Properties S. de R.L. Representante Legal Edward T. Robinson; Terreno Nacional Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI), Ocupada por Acueducto de la Comunidad
- Oeste: Terreno Nacional Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI), Ocupada por (antes), Felix Núñez Plano 303-01-4392 (26-6-2002) (ahora), Nidia Ester Mong de Hernández; camino de 10.00metros de ancho al Rio Aguacate.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de **Donoso** y/o en la Corregiduría de **Miguel de la Borda** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas, a los 6 días del mes de Mayo de 2016.

Firma: 
Lcdo. Juan José Alvarez Lacayo
Secretario Ad- Hoc.

Firma: 
Agro. Joel Pitti Espinosa
Director Provincial de ANATI- Colón

